



Juicio No. 17297-2018-00806

**JUEZ PONENTE: CAICEDO ALDAZ MERCEDES JOHANNA, JUEZA NACIONAL (E)  
(PONENTE)**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, jueves 27 de noviembre del 2025, las 16h05. Esta Alta Corte delimita el objeto del recurso de revisión, que se centra en verificar la existencia de errores de hecho en la sentencia impugnada, que servirá para destruir la cosa juzgada.

**VISTOS:** El presente proceso penal N°- 17297-2018-00806, sube a conocimiento de esta Alta Corte de Justicia, en virtud del recurso de revisión planteado por la causal tercera del artículo 658 del Código Orgánico Integral Penal -más adelante COIP-, propuesto por el sentenciado Pablo Iván Bravo Polo, en lo sucesivo *-persona condenada-*, en contra de la sentencia de condena, dictada en segunda instancia, el 3 de septiembre de 2019, las 16h54, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que aceptó el recurso de apelación presentado por Martha Cecilia Moyano Vera y Victoria Guadalupe Moyano, y revocó la sentencia absolutoria, declarando la culpabilidad del ciudadano Pablo Iván Bravo Polo, como autor del delito de usurpación, tipificado en el inciso segundo del artículo 200 del COIP, imponiéndole la pena de un año de privación de la libertad.

En consecuencia, el suscrito Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, designado por sorteo y encargos de ley, avocó conocimiento de la presente causa, y convocó a audiencia oral, pública y contradictoria para la fundamentación del recurso interpuesto, la cual, se desarrolló el día martes 06 de mayo de 2025, a las 09h45, y su reinstalación fue el día jueves 03 de julio del 2025, a las 08h30.

Habiéndose agotado el trámite legal pertinente, y por ser el estado de la causa, el de motivar la sentencia por escrito, este Tribunal de revisión, integrado por los doctores Mercedes Caicedo Aldaz, Julio Inga Yanza, y Felipe Córdova Ochoa, Jueces Nacionales, en función de los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho a la defensa, y de conformidad con lo establecido en el

artículo 660 del COIP, procede a desarrollar la sentencia debidamente motivada, en cumplimiento a la obligación constitucional y legal de motivación de las resoluciones, establecida en los artículos 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador y 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como las reglas del COIP, aplicables al caso *in examine*; y, para hacerlo se considera:

## Tabla de contenido

PRIMERO.- ANTECEDENTES PROCESALES, Y TABLAS DE SUSTANCIACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN.-.....	
SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	
TERCERO.- TRÁMITE Y VALIDEZ PROCESAL.....	
CUARTO.- INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	
4.1. Pablo Iván Bravo Polo (revisionista).....	
4.2. Contradicción de la parte querellante.....	
4.3. Réplica del querellado.....	
QUINTO.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN.....	
5.1. Sobre el derecho a recurrir:.....	
5.2. Sobre el recurso de revisión:.....	
5.2.1 ¿Cuándo procede el Recurso de Revisión?.....	
5.2.2 ¿Cómo fundamentar debidamente el recurso de revisión en audiencia?.....	
SEXTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO PLANTEADO POR EL RECURRENTE.....	
6.2.1 ¿El recurso de revisión se ha fundamentado debidamente siendo las alegaciones suficientes para demostrar la existencia del error de hecho en la sentencia impugnada, que servirá para destruir la cosa juzgada?.....	

SÉPTIMO.- DECISIÓN:.....

**PRIMERO.- ANTECEDENTES PROCESALES, Y TABLAS DE SUSTANCIACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN.-**

Respecto a las decisiones judiciales que han arribado los juzgadores en esta causa, tenemos como antecedente procesal lo siguiente:

1.1. Mediante sentencia de fecha 10 de junio de 2019, las 12h40, la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, resolvió lo siguiente:

*“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, SE RATIFICA EL ESTADO DE INOCENCIA AL CIUDADANO PABLO IVÁN BRAVO POLO, (1/4) NO SE DECLARA QUE LA QUERELLA PROPUESTA POR MARTHA CECILIA MOYANO Y VICTORIA GUADALUPE MOYANO VERA SEA MALICIOSA NI TEMERARIA. (1/4)<sup>1o</sup>.*

1.2. Inconforme con la sentencia descrita en el apartado que antecede, las querellantes MARTHA CECILIA MOYANO Y VICTORIA GUADALUPE MOYANO VERA, dentro del término legal interponen recurso de apelación; por tal motivo, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia de fecha 3 de septiembre de 2019, las 16h54, resuelve:

*“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA*

---

1 Sentencia de fecha 10 de junio de 2019, las 12h40, por la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui 27. Constante de fs. 451 a 458.

*REPÚBLICA, resuelve aceptar el recurso de apelación interpuesto por MARTHA CECILIA MOYANO VERA Y VICTORIA GUADALUPE MOYANO, revocar la sentencia venida en grado, y dictar en su lugar sentencia declarando la culpabilidad del ciudadano Pablo Iván Bravo Polo, (1/4), como autor del delito de USURPACIÓN, contemplado y sancionado en el Art. 200 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, al establecer que el despojo ilegítimo se produjo con actos intimidatorios, por lo que se le impone: La pena privativa de libertad de UN AÑO; Multa de 4 salarios básico unificados del trabajador en general (1/4).<sup>2o</sup>.*

1.3. Al no estar de acuerdo con dicha resolución, el querellado interpone recurso de casación, y la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, el 07 de enero de 2020, a las 09h02, inadmite el recurso interpuesto por Pablo Iván Bravo Polo, por no cumplir los requisitos contemplados en el artículo 656 del COIP<sup>3</sup>.

1.4. Una vez ejecutoriada la sentencia de condena<sup>4</sup>, el impugnante Pablo Iván Bravo Polo, mediante escrito del 16 de abril de 2021, a las 12h00, presenta recurso de revisión basándose en el numeral 3 del artículo 658 del COIP, que se materializa cuando la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados<sup>5</sup>.

1.5. Mediante auto de fecha 6 de mayo del 2021, a las 16h44, la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, concede el recurso de revisión, disponiendo que se remita el proceso a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia<sup>6</sup>.

---

2 Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2019, las 16h54, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Constante de fs. 461 a 470.

3 Auto resolutivo de 07 de enero de 2020, a las 09h02, constante a fs. 473-477.

4 Según RAZON de fecha 13 de agosto del 2020. Constante a fs. 482.

5 Escrito de fecha 16 de abril de 2021, a las 12h00, constante en el expediente del Tribunal A-quo. Constante de fs. 503 a 787.

6 Decreto de fecha 6 de mayo del 2021, a las 16h44, constante a Fs. 788 ídem.

1.6. De las tablas de sustanciación en el recurso de revisión, se observa:

- o Acta de sorteo por recursos, de fecha lunes 31 de mayo de 2021, a las 11h55, realizado por la Presidencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual, el Tribunal para conocer y resolver el recurso de revisión se integró con los señores doctores Byron Guillén Zambrano (Ponente), Luis Rivera Velasco; y, Felipe Córdova Ochoa, Jueces Nacionales<sup>7</sup>.
  
- o Auto de admisión de fecha 22 de abril del 2022, las 10h31, mediante el cual, se resuelve: *“ (1/4) Admitir a trámite el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Pablo Iván Bravo Polo, en cuanto a la causal tercera del artículo 658 del Código Orgánico Integral Penal (1/4) ”*.<sup>8</sup>
  
- o De conformidad con lo previsto en los artículos 174 y 173.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, y el artículo 1 de la Resolución 03-2021 emitida por la Corte Nacional de Justicia, hasta que el Consejo de la Judicatura designe a una o un Juez Titular o a un Conjuez especializado en materia penal, el doctor José Suing Nagua, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llamó a la señora doctora Mercedes Caicedo Aldaz, Conjueza Nacional, para que asuma el despacho del doctor Byron Javier Guillén Zambrano, ex Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, con los mismos deberes y atribuciones que el titular, conforme se desprende del oficio N° 148-SG-CNJ-2024, a partir del 8 de febrero de 2024<sup>9</sup>.

---

7 Acta de Sorteo por recursos de fecha lunes 31 de mayo de 2021, a las 11h55, constante a fs. 2 del expediente de Corte Nacional.

8 Auto de admisión, de fecha 22 de abril del 2022, las 10h31, constante a fs. 45 a 49 *Ibíd*em.

9 Oficio N° 148-SG-CNJ-2024, de 08 de febrero de 2024, suscrito por el doctor José Suing Nagua, Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Constante a fs. 182 del cuadernillo formado en esta Corte.

- o Con la misma finalidad, el Presidente de la Corte, conforme se desprende del Oficio N° 484-SG-CNJ-MMV-2024<sup>10</sup>, a partir del 04 de abril de 2024, llamó al doctor Julio César Inga Yanza, Conjuez Nacional, en reemplazo del abogado Luis Rivera Velasco, ex Juez Nacional, por ausencia definitiva.
  
- o Actas de audiencias de fechas 06 de mayo de 2025, y 03 de julio de 2025, para fundamentar el recurso de revisión, instalada por la doctora Mercedes Caicedo Aldaz, Jueza Nacional (e); y, doctores Julio Inga Yanza y Felipe Córdova Ochoa, Jueces Nacionales<sup>11</sup>.

## **SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

2.1. La Corte Nacional de Justicia, ejerce su jurisdicción a nivel nacional de conformidad con el artículo 182, último inciso de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 172 del Código Orgánico de la Función Judicial. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, tiene competencia para conocer los recursos de casación, revisión y los demás que establezca la ley, en materia penal de conformidad con lo que disponen los artículos 184 numeral 1 y 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República; artículos 184 y 186 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículos 659 y siguientes del COIP.

2.2. El Tribunal para la resolución de la presente causa, que vino por recurso de revisión, está conformado por la doctora Mercedes Caicedo Aldaz, Jueza Nacional (e); y, doctores Julio Inga Yanza y Felipe Córdova Ochoa, Jueces Nacionales, quienes instalaron la audiencia

---

<sup>10</sup> Oficio N° 484-SG-CNJ-MMV-2024, de 04 de abril de 2024, suscrito por el doctor José Suing Nagua, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, quien previo el sorteo respectivo, llamó al doctor Julio César Inga Yanza, Conjuez Nacional, en reemplazo del doctor Luis Rivera Velasco, ex Juez Nacional, por ausencia definitiva. Constante a fojas 298 ídem.

<sup>11</sup> Actas de audiencias de fundamentación del recurso de revisión. Constante de fojas 266 a 297 íbidem.

de revisión el día martes 06 de mayo de 2025, a las 09h45, y su reinstalación fue el día jueves 03 de julio del 2025, a las 08h30.

### **TERCERO.- TRÁMITE Y VALIDEZ PROCESAL**

En el trámite del recurso de revisión, no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal, declara la validez de lo actuado habiéndose garantizado las normas del debido proceso y el procedimiento respectivo conforme al artículo 660 del COIP.

### **CUARTO.- INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La audiencia de fundamentación del recurso de revisión planteado, se desarrolló el día martes 06 de mayo de 2025, a las 09h45, y su reinstalación fue el día jueves 03 de julio del 2025, a las 08h30, de la siguiente forma:

#### **4.1. Pablo Iván Bravo Polo (revisorista)<sup>12</sup>**

En la audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación del recurso de revisión, el recurrente ha autorizado, además del doctor Carlos Alberto Hidalgo Chicaiza, a los abogados Manuel Enrique Atarihuana Pardo, Andres Alejandro Valdivieso Burbano y Jorge Luis Rivadeneira Bustamante, como sus defensas técnicas.

Al sustentar esta impugnación el doctor Carlos Alberto Hidalgo Chicaiza, en síntesis, manifestó como:

##### **4.1.1 ALEGACIÓN INICIAL, lo siguiente:**

---

<sup>12</sup> Expediente de la Corte Nacional de Justicia, acta de la audiencia de fundamentación del recurso. Constante de fojas 65 a 72.

*¼ se interpone recurso extraordinario de revisión a la luz del artículo 658, numeral tercero del Código Orgánico Integral Penal, en razón a que una sentencia condenatoria ha sido emanada en virtud de hechos falsos, y de la especificidad de testigos falsos y pericias erradas.*

*Para efectos de la dinámica de este recurso, es importante determinar ¿Cuál es la sentencia impugnada? y esta es la emanada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictada el 3 de septiembre de 2019, en la cual se impuso la primera y única condena al señor Pablo Bravo Polo en relación al delito tipificado y sancionado en el artículo 200 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena privativa de libertad de un año, multa y reparación integral, a pesar que en primera instancia se declaró el estado de inocencia del señor Pablo Bravo Polo, esta sentencia se revoca y dicta este fallo condenatorio que no fue revisado por la Sala de la Corte Nacional, por cuanto se declaró en auto de inadmisión del recurso de casación, de fecha 7 de enero del 2020.*

*Este es el fallo de corte provincial, que se recurre y con 4 testimonios y 2 pericias se va a determinar el yerro de hecho, subsumido en el numeral 5.5.1 donde se establece la normativa, los hechos y la prueba actuada. Del testimonio rendido por su defendido, está señalando que ese día ingresó al terreno, que la señora Chuquimarca no le dio las llaves, y que lo hizo con un tractor él, además ha señalado, y en la audiencia de apelación, que habría hecho actos de posesión; sin embargo, en el expediente y en la audiencia respectiva no hay ningún documento que demuestre que habría hecho actos de posesión en ese predio, los testigos señalados anteriormente lo que dicen es que no le han visto al señor Bravo en ese predio antes de los hechos y que se han pasado más de 40 años en el predio son las señoras Martha y Victoria Moyano que si hacían actos de posesión, lo que en el primer momento tenía que demostrar, como bien se dijo, es que, efectivamente, las señoras eran posesionarias del predio y eso se ha demostrado con todos los testimonios que se han hecho referencia; además, con el mismo testimonio de la señora Chuquimarca se llega a determinar que hacían actos de posesión a través de una tercera persona, esto es, la señora María Presentación Chuquimarca Vega, también se tenía que determinar que habían despojado ilegítimamente a ellas de la posesión, esa posesión es legítima cuando el 22 de julio del 2018, el señor Pablo Iván Bravo con el tractor ingresó al predio rompiendo el candado quedándose desde ese momento en el predio en sus manos y pidiendo el uso, como lo señala la señora Chuquimarca es más, con miembros de la policía impidiendo su ingreso nuevamente, ese predio y, además, yendo por repetidas veces a su domicilio a señalarle que no puede ingresar a su propiedad ni tampoco puede ingresar a ninguno de sus animales, como lo hacía anteriormente antes de que el señor Bravo las despoje,*

*de este modo, señores del Tribunal, concluye que las querellantes estaban en posesión del bien que Pablo Iván Bravo Polo había ingresado de forma ilegítima, sin título que lo ampara y empleando mecanismos que interrumpieran el uso del predio que se cumplía con los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de usurpación, llegando a la conclusión de imponer la sanción de pena privativa de libertad por considerarlo autor, a la luz de esta sentencia, que raya y riñe con la realidad histórica, y revierte en sí un análisis sobre la base del tipo penal imputado es importante tomar en cuenta que el terreno aludido como lote 46 siempre fue el lote 50 y que se probará en esta audiencia y se verificará que no hubieron actos de posesión por parte de las querellantes, que el lote determinado como número 46, siempre fue lote número 50 y que efectivamente cómo se pudo usurpar y se ejerció actos ilegítimos cuando era el titular de dominio del lote número 50 el señor Pablo Iván Bravo Polo, en tal razón, al marco del artículo 660, numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal durante esta audiencia evacuaremos prueba testimonial, pericial y documental.*

#### **4.1.2. PRUEBA PRACTICADA A PETICIÓN DEL RECURRENTE:**

El sentenciado recurrente Pablo Iván Bravo Polo, a través de su defensa técnica presenta el siguiente acervo probatorio:

##### **Prueba Testimonial:**

##### **A) Testimonio rendido por Juan Francisco Morales Llulluma:**

Generales de ley: Juan Francisco Morales Llulluma, cédula de ciudadanía N° 1708786585, lugar de residencia San Francisco de Alpahuma de esta ciudad de Quito, estado civil casado, a que se dedica, trabaja en la junta de agua potable.

Debidamente juramentado, y advertido que, de faltar a la verdad bajo juramento incurriría en el delito

de perjurio conforme el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal; a continuación, se recepta su testimonio:

**A.1) Requerimientos efectuados por el sentenciado recurrente a través de su defensor técnico:**

*P: ¿Conoce usted al señor Pablo Bravo? R: Sí. P: ¿Nos puede decir si se encuentra en esta sala? R: Sí. P: ¿Dónde se encuentra? R: Ahí está el doctor. P: ¿Cuándo lo conoció? R: Yo le conozco hace unos 20 años atrás P: ¿Cómo lo conoció? R: Le conocí cuando era Presidente de la junta de agua potable, le conocí cuando estaba de Presidente del barrio y como siempre sabía darse las vueltas por ahí todo el tiempo le conocido. P: Como darse las vueltas, ¿Cada cuánto tiempo se daba las vueltas por ahí? R: Fin de semana. P: Por ahí a ¿qué barrio se refiere? R: Al barrio San Francisco de Alpahuma. P: ¿Y el señor Bravo por qué permanecía ahí? R: Me contó que tenía un terreno allí. P: ¿El que hacía en el terreno? R: Nada solo se daban las vueltas. P: Usted le mencionó al tribunal que se dedica al tema del agua, ¿Dónde hace esta actividad? R: En el Barrio San Francisco de Alpahuma. P: ¿En qué consisten estas actividades? R: Tomo lecturas, reparto cartas, refracciono roturas de tubería, yo trabajo ya 15 años. P: ¿Por sus actividades conoce la zona de Alpahuma? R: Si. P: ¿Y a las personas que ahí pasan? R: Casi a todos los vecinos a todos los usuarios de ahí. P: ¿Conoce a la señora Martha Cecilia Moyano Vera? R: No. P: Conoce a la señora Victoria Guadalupe Moyano Vera, R: No*

**A.2) Contrainterrogatorio por parte de las querellantes representadas por el doctor Gregorio López Granizo:**

*P: ¿Indique al Tribunal en qué lugar se encuentra el señor Pablo y si es propietario de algún lote de terreno en el sector donde usted ejerce sus actividades? R: Si el lote 50. P: ¿Puede indicar dónde se encuentra ubicado el mencionado lote? R: Es un esquinero frente a una tienda que hay ahí. P: ¿Puede indicar la extensión aproximada del lote? R: Yo no puedo darle la extensión porque no estado cogiendo medidas nada de eso. P: ¿Puede indicar que*

*construcciones existen en el lote? R: Ninguna. P: ¿En algún momento había ganado algún tipo de animales en el lote? R: Si, es que no había ni cerramientos, ni nada solo había pencos entonces hay veía yo vacas, chanchos pero no sé de quién sería como era solo pencos. P: ¿Cuántas veces ha estado usted en el lote? R: Yo, al lote, no me he entrado sino es como ese lote esquinero yo como me doy las vueltas, casi todos los días. P: ¿Puede indicar la fecha en la cual estuvo por última vez en el lote? R: No puedo decir la realidad, como he visto el lote ahí era un lote baldío.*

### **A.3) Aclaraciones del Tribunal:**

*Ninguna, la defensa técnica del revisionista libera a su testigo.*

### **B) Testimonio rendido por el señor Marco Vinicio Alomoto Morales:**

Generales de ley: Marco Vinicio Alomoto Morales, cédula de ciudadanía N° 1706893318, estado civil soltero, nacionalidad ecuatoriano, profesión actualmente jubilado, soy ingeniero, lugar de residencia Conocoto.

Debidamente juramentado, y advertido que, de faltar a la verdad bajo juramento incurriría en el delito de perjurio conforme el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal; a continuación, se recepta su testimonio:

#### **B.1) Requerimientos efectuados por el sentenciado recurrente a través de su defensor técnico:**

*P: ¿Conoce al señor Pablo Bravo? R: Si. P: ¿Cuánto tiempo lo conoce? R: Más o menos desde 1985 más o menos, pero él personalmente desde el año 2013. P: ¿En qué circunstancias lo conoció al señor Bravo descríbanos? R: Fui funcionario del Municipio y*

cuando estaba yo trabajando allí él llegó por algún tipo de trámite que tenía por el barrio de San Francisco de Al pahuma entonces ahí conversando en alguna ocasión lo identificamos porque, mi padre fue quien le hizo algunos trabajos, a los papás y a los hermanos del doctor Paúl, entonces nos reconocimos porque en esa manera el sí me conocía y yo posiblemente no le ubicaba pero ahí le conocí y me comento que tenía esta gestión que hacer en Al pahuma, que estaban tratando de legalizar y ahí nos pusimos en contacto con el doctor. **P:** ¿Usted menciona algo de una actividad, en que año fue esto? **R:** En el 2013. **P:** ¿Que realizó concretamente? **R:** No, en el 2016 como ya le conocí al doctor, se acercó, me dijo, tengo un problema en un terreno San Francisco de Al pahuma, le dije qué tipo de problema es, me dijo me mandan hacer de catastro una ubicación gráfica usted si entiende eso, digo sí, doctor yo comprendo de lo que ese tipo de trabajo me dijo, podría ayudar me dijo, claro, con todo y se puede realizar eso con un funcionario público, le digo yo trabajo con mi hermano que él es arquitecto, y él conoce también del tema, pero yo colaboré con él, el trámite, podría servirme en ese tipo de trabajo con todo gusto, sin ningún problema, podemos hacer, porque yo conozco del tema y puedo yo realizar lo que está necesitando entonces de esa manera fue que en el año 2016, se realizó ese trabajo de la ubicación gráfica del terreno de lo que se encuentra de San Francisco de Al pahuma, él me indico donde era, y en cuestión de la documentación que yo disponía, pude verificar que si concordaban los datos y por tanto se presentó esa ubicación de acuerdo a los requerimientos técnicos de la unidad de catastros para que sea implantado ese lote dentro de los archivos municipales, trámite perdón, que lo realizó el mismo doctor porque yo solo asistí a una parte técnica es decir hacer la ubicación, planos en georreferenciación adjuntando la fotografía de cómo estaba el terreno en ese instante y con eso los temas, ahí el resto, pues ahora que me verifica que así claro yo conocí el lote y realice el trabajo en diseño. **P:** ¿Usted visitó, hizo alguna visita in situ en ese lote? **R:** Claro, nos indicó en octubre y en función de lo que me indicó la ubicación como le decía pues corrobore con los planos que existe de ahí de San Francisco de Al pahuma y en función de la documentación, como es el certificado de gravamen más las escrituras se hizo ese trabajo. **P:** ¿Qué características encontró usted durante las visitas en este lote? **R:** La visita que fui era un terreno como les llamamos nosotros potreros, o sea, no tenían cerramientos, en alguna parte había cerramiento a la calle con pencos o con artículos de chamba, pero era casi como un terreno abandonado, porque era lleno de hierba a veces yo, por mi trabajo, que tenía que regresar al municipio yo pasaba por esos sectores y veía ese terreno como ese sector era bastante baldío y también alguna vez vi que había alguna vaca o algún animalito ahí, pero no era ni cerrado ni nada, era como un terreno baldío, botado. **P:** ¿En sus búsquedas documentales se podía determinar alguna titularidad? **R:** Si, de acuerdo a la escritura, que es

de la lotización ahí habla del lote 50 y de acuerdo a los planos que expone la misma lotización, se corroboró esa información. **P:** ¿Qué características técnicas encontró durante sus actividades en este lote? **R:** De la visita que se realizó como le comentaba era un lote baldío no había cerramientos ni definidos estaba frente a una calle al lado norte y otra calle al lado oriental y en la parte sur de ese lote ya había cerramiento, terrenos con cerramientos y, de ahí del resto era baldío no tenía bien definido, ni su área mínima, no se veía ningún tipo de dueño o posesionario dentro. **P:** ¿Había algún problema con la georreferenciación de los lotes en esa zona? **R:** De lo que recuerdo debió haber habido algún tipo de problema en ese sentido porque en alguna ocasión igual otra persona me comentó de este tipo de problemas que había porque había un desfase en esos lote porque alguno de los propietarios había indebidamente ocupado el lote que le correspondía a ese señor había sido construido ahí, entonces él para no perder su posesión lo único que hizo es pasarse al otro lado de la calle y alteró en esa franja los lotes de lo que yo conocí entonces eso de acuerdo a lo que, a las gestiones que catastros se realiza eso se ha verificado que ha sido así, o sea, que están alterados de esa tira de lotes del resto, pues mantiene su misma numeración de acuerdo al plano que está notariado y en base a la información que reposa ahí dentro de la escritura la localización San Francisco.

**B.2) Contrainterrogatorio por parte de las querellantes representadas por el doctor Gregorio López Granizo:**

**P:** ¿Indique al Tribunal si usted visitó el lote en el año 2018 exactamente por el mes de julio?

**R:** No, no he ido. **P:** ¿Cuándo fue la última vez que fue al lote antes del mes de julio del 2018?

**R:** Antes de eso se hizo un trabajo de la oficina en el año 2017, por la verificación de vías ahí pasé por él. **P:** ¿En qué mes aproximadamente? **R:** No recuerdo se hizo un recorrido en la

revisión del trazado vial que se estaba haciendo. **P:** Usted manifiesta que había una especie de linderos exactamente cómo estaba delimitado el lote, ¿Cómo estaba individualizado el lote cuando usted lo conoció? **R:** Como le comenté en el lado sur, había cerramiento en los lotes

que están en ese lado, pero al lado norte solo había la calle no había nada, en el lado oriental que es la otra calle ahí había una parte que había pencos, había artículos de chamba del resto no había ningún tipo de singularización del lote, porque de lo que conozco el lote no es un solo lote, sino son 2 de principal y el respaldo que tiene ahí entonces veía como un solo

*cuerpo o sea, no había individualizado lote respaldo y lote principal. P: ¿Alguna vez que usted fue por el lote vio alguna construcción en el mismo? R: No.*

### **B.3) Aclaraciones del Tribunal:**

*Ninguna, la defensa técnica del revisionista libera a su testigo.*

### **Prueba Pericial:**

#### **C) Testimonio rendido por parte del perito Ing. Francisco Paúl López Males:**

Generales de ley: Francisco Paúl López Males, edad 34 años, estado civil soltero, profesión ingeniero civil, lugar de residencia Quito, nacionalidad ecuatoriano.

Debidamente juramentado, y advertido que, de faltar a la verdad bajo juramento incurriría en el delito de perjurio conforme el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal; a continuación, previo a receptar su testimonio, debe exponer los parámetros generales de la pericia y las conclusiones a las que ha arribado:

*“Nosotros realizamos una pericia, hablo de nosotros porque somos un grupo de trabajo, nosotros realizamos una pericia para el levantamiento topográfico del señor Bravo, en esta pericia se necesitaba determinar la ubicación del predio del lote 50 desde cuando pertenecen y si es que habido acciones antrópicas dentro del predio, para lo cual, les voy a presentar una presentación del modelo que he elaborado para el tema de la pericia, que se entienda mucho mejor, el tema de la pericia, yo he dividido el tema de la pericia en 3 partes, hemos realizado el levantamiento topográfico georreferenciado hemos recopilado la información existente y hemos realizado una comparativa de la información obtenida el levantamiento topográfico*

georreferencial es un trabajo de campo la recopilación de la información obtenida es hecho a partir de información existente del IGM del catastro de Quito de información del archivo nacional y la comparación de la información obtenida se le ha realizado de toda esta información del IGM, del archivo nacional y, finalmente del levantamiento topográfico georreferencial que fue realizado en el 2022, que la llamaremos la situación actual, nosotros empezamos con el levantamiento topográfico georreferenciado y se ha realizado el levantamiento topográfico a partir de equipos de precisión como son el equipo GNCS y estación total el equipo GNCS es un equipo que recepta señal satelitales georreferencial, un levantamiento topográfico o una precisión de más menos un centímetro en la estación total es un equipo que depende de los puntos de control que se colocan con el equipo GNCS para poder iniciar el levantamiento, realizamos el levantamiento con estación total para llegar a precisión milimétrica. Con estación total y realizamos un vuelo aerofotogramétrico para determinar la situación actual del predio en lo que refiere a ubicación para poder ser un poco más gráfico esto entonces lo que ustedes ven al lado izquierdo es del levantamiento del fotogramétrico, aquí podemos ver la estación total y en la parte de acá el equipo GNCS, que es el equipo que recepta la señal satelital todo esto para lograr tener una precisión y tener una calidad buena de trabajo esta es la situación actual del predio, que son ahí podemos ver los linderos que colinda al norte, al sur, al este y al oeste estas son unas fotografías referenciales de cómo se encuentra el predio actualmente, en la recopilación de la información nosotros hemos solicitado información del IGM desde el año 2010 nosotros hemos obtenido una foto del año 2010 y hemos también obtenido una ortofoto del año 2019, las ortofotos son fotografías aéreas que obtiene el IGM a partir del 2010 se realizaron con avionetas, en el 2019 esto se realizó con drones y la situación también actual que nosotros tenemos, pudimos obtener también una fotografía o una Información de una plataforma llamada Google earth, en Google earth nosotros podemos obtener el Street View o sea, podemos ver cómo ha estado la recreación a partir de fotografías en el año 2014, que es la información que tenemos ahí, nosotros tuvimos también información de él archivo histórico nacional, se recopiló información del IGM del año 2010, 2019 y también recopilamos información del histórico de lo que es Google earth del año 2014 que es donde tenemos la única imagen de Street View que hay actualmente en el sitio recopilamos información también de los planos de la lotización de la curia metropolitana este plano lo obtuve del archivo nacional según la escritura del año 1963 en el archivo nacional logramos obtener el plano de fraccionamiento que se tiene del lote que entrega la hacienda el colegio a la curia los originales se han revisado también tenemos la información también histórica de lo que son las escrituras que hemos tenido, del historial en 1963 la hacienda el colegio entrega 65

hectáreas a la Curia Metropolitana para su posterior división en lotes que formaron 202 socios que inicialmente el terreno forma parte y fue entregado al señor Jaime Salazar, Germán Salazar, Gerardo Díaz y Rafael Lobato los lotes inicialmente eran lotes de 5000m estos lotes posterior a esto fueron divididos en lotes de 2500 m<sup>2</sup> en 1993, se realiza la compra y venta del terreno llamándolo el lote número 50 y lotizado como les mencioné con 2 500 m<sup>2</sup>, porque ya se dividió el lote que inicialmente la curia metropolitana fraccionó en lotes de 5 000 ya posterior a esto se realiza la compraventa de la señora Zaida Berta Barrera Veintimilla y sus hijos que heredaron después de su fallecimiento, señor Alberto Rojas, y por parte de los señores hermanos Bravo sí, y finalmente, en el 2019 que sale el tema de la resolución de los referentes diferencias de áreas que solamente se hizo el tema de registro de la propiedad de la ordenanza 126 entonces lo que nosotros ahorita en el momento después de haber revisado toda esta información, realizamos una comparativa de la información que hemos obtenido de información de campo que hemos levantado y de la información obtenida desde el 2010 con el IGM También Street View y la información también de la historia del Archivo Nacional, empezamos nosotros realizando una comparativa de la ortofoto de 2010 de Quito, donde nosotros si visualizamos ese extracto de la ortofoto con el predio, ubicamos que primero ese de allí es del predio, aquí está la foto actual cierto y acá está la ortofoto del 2010 y realizamos una comparativa para poder ubicar el lote, en la ortofoto del 2010 y vemos que esto es muy gráfico y en realidad es muy claro si vemos en la parte de acá donde está la ortofoto del 2010 están las 2 estructuras o las 2 estructuras de vivienda que constaría en este lado, donde aquí, en esta parte de aquí, los podemos ver acá en la ortofoto que nosotros hicimos que es la que corresponde al peritaje y de esta manera nosotros tratamos de ubicar el lote en la ortofoto del 2010, para que sea más visual posterior a eso nosotros realizamos la comparativa de este de aquí es una captura de la información que tiene el Municipio de Quito, que son los catastros de todos los lotes del Municipio de Quito esta es información abierta uno lo puede entrar al sitio web y la puede descargar lo puede visualizar esto es público entonces realizamos esta comparativa a partir de esta imagen de aquí, que es una captura nada más del sitio web con el plano de la curia metropolitana el plano tiene por ser bastante antiguo tiene está un poquito borroso aquí no, no pudimos llegar a una buena calidad de imagen, pero lo tengan físico les puedo pasar para que lo puedan ver, entonces este de aquí viene a ser el lote 50 y hacemos la comparativa acá con el lote 50 y realizando ya en el tema de la comparativa para qué hace una de estas comparaciones hacemos las comparaciones para poder ubicar el lote 50 dentro de lo que es actualmente el sistema georreferenciado de quito si bien el plano de fraccionamiento de la curia metropolitana no cuenta con una grilla o en su momento no se realizó un levantamiento georreferenciado o no

*tiene una grilla de coordenadas, pero es claro en realidad esto en esta parte de aquí el sistema de georreferencia para poder ubicarlo al lote entonces de lote 50 y aquí podemos ubicarlo de igual manera si, ahora, en el tema de comparación de los registros históricos del año, 2010, 2014, 2019 y 2022 que es la información que nosotros tenemos existentes es para poder llegar a establecer obras o acciones de posición determinantes en el 2010 en realidad, nosotros, al ver las ortofotos, no se observa en el 2010 ninguna acción de posición, en el 2014 tampoco y en el 2019 tampoco, en el 2014 lo que nosotros observamos son corrales en el en el 2014 también podemos observar una cerca de pingos de hormigón de madera y nada más, en el 2019 nosotros podemos observar que en la ortofoto ya se puede ver los pongos de hormigón fueron realizados en el 2019 pensaría, en el 2022 tampoco se observa ninguna evidencia de una construcción, se observan corrales el cerramiento del 2019 y se observa también el tema de la tenencia de animales porcinos, bovinos entonces nosotros con esto hemos concluido más que la ubicación exacta del predio en mención que es el lote 50 está ubicado a partir en ese terreno que corresponde al predio 55617, las acciones de posesión en realidad no se pudieron observar entre el 2019 y el 2010, y tampoco se observa en el Google earth del 2014, en el 2022 nosotros pudimos ver tan solo un corral improvisado para cerdos y ganado vacuno y porcino ambos sin identificación, pero se puede atribuir una por lo que no se puede atribuir a la posición de una persona en concreto la edad de los cerramientos, evidencia que el cerramiento pertenece a la construcción a partir del 2019, eso les puedo comentar° .*

### **C.1) Requerimientos efectuados por el sentenciado recurrente a través de su defensor técnico:**

***P:** ¿Cuál es su formación profesional? **R:** Soy ingeniero civil. **P:** ¿En qué técnicas está especializado? **R:** Yo estoy especializado en el área de topografía. **P:** ¿Desde cuándo ejerce esta actividad profesional? **R:** Desde el 2016. **P:** ¿Qué tipo de actividades ha realizado en este tiempo en torno a esta especialidad? **R:** He realizado bastantes trabajos de topografía he realizado levantamientos topográficos en macro y en micro, macro me refiero a extensiones enormes del terreno delimitando concesiones mineras, concesiones petroleras he realizado levantamientos viales, levantamientos para diseños de alcantarillado, para consultoría propia y, para consultoría de ingenieros privados, he realizado diseño y consultoría para lotizaciones y he realizado un sinnúmero de levantamientos dentro de la ciudad de Quito creería que aproximadamente se han de ir siquiera por los 500. **P:** ¿Qué experiencia tiene*

como perito? **R:** Me calificó como perito hace 3 años, por primera vez, y renové el año anterior. **P:** ¿Qué metodología utilizó para desarrollar esta pericia? **R:** Revisamos la colocación de puntos de control físico para hacer referencia, levantamiento topográfico georreferenciado para definir los linderos exactos como están, qué tamaño tienen y dónde están y la aerofotogrametría para la comparativa necesaria del tema. **P:** ¿Qué fuentes procesales, qué fuentes del expediente usted verificó para poder elaborar este informe? **R:** En realidad, leí casi todo el expediente en realidad, leímos el expediente, el expediente completo, incluso el informe pericial anterior al mío que se encuentra dentro del archivo. **P:** ¿Qué documentación revisa del expediente? **R:** Toda la documentación y escrituras, había el tema de la ubicación del lote 50, el tema de problema que había con la diferencia 46 m creo que eran 44, no muy bien no lo tengo de memoria. **P:** ¿Usted en su exposición acabo de mencionar el predio número 55617 a que lote corresponde? **R:** Al lote 50 propiedad de quién del señor Polo Iván Bravo. **P:** ¿Estableció usted algún criterio sobre posesión? **R:** No, porque no había posesión en sí. **P:** ¿Cómo lo determinó? **R:** Realizando la comparativa de la información que tenemos de gente tenemos información de ortofotos desde el 2010 y en ortofoto se ve claramente cuando hay un tipo de posesión esto me refiero a construcciones sembríos o algún otro tipo de cosas. **P:** ¿Usted mencionó en su presentación de informe animales estaban singularizados, había una determinación de propiedad estos animales? **R:** No que yo sepa lo único que vimos solo eran los animales. **P:** ¿Alguien reclamó la propiedad el día que usted hizo la visita? **R:** No. **P:** ¿Qué características físicas evidenció cuando usted visitó el predio? **R:** El predio estaba completamente vacío tenía un corral improvisado y nada más. **P:** Tenía algún tipo de seguridad. **R:** Los pingos de hormigón alambrados del mismo. **P:** ¿Las puertas? **R:** Una puerta normal. **P:** ¿Abierta o cerrada? **R:** Estaban abiertas. **P:** En qué fecha realizó usted esta visita. **R:** No recuerdo muy bien no lo tengo en la mano

## **C.2) Contrainterrogatorio por parte de las querellantes.**

### **C.2.1) A cargo del doctor Gregorio López Granizo:**

**P:** ¿Pudo observar alguna intervención humana antes del año 2018 en el predio que usted

hizo la pericia? **R:** Intervención humana en realidad no, lo único que realicé fueron en el 2010, no se ve intervención humana, en el 2014 lo único que había era un cerramiento de pingos de madera que ya estaban casi caído, en el 2019 se ven intervención humana en la colocación de un cerramiento. **P:** ¿Se ratifica en lo que usted menciona en su informe me consta foja 107 del expediente que en el 2014 hay una fotografía con sembríos? **R:** Si se puede ver en el en la foto del estudio. **P:** Puede indicar por qué únicamente existen las fotos correspondientes al año 2014, y no existen fotos del periodo que va de 2010, al 2018. **P:** Es porque inician cuando Google en este caso porque el Street View hace el recorrido con su carrito de toma de fotos 360 generalmente sólo lo hace por vías primarias y principales al ser el lote un sitio donde no, se podría decir que no es como una vía primaria principal el carrito de Google, generalmente no ingresa entonces no es porque yo no les ponga, sino es porque no existe. **P:** ¿Es decir, que usted no puede certificar si las fechas que no constan en su informe hubo alguna intervención humana? **R:** Nosotros nos basamos en la información que existe, hemos tomado gran parte de la información de fuente eficaz del IGM y en este caso también el Municipio de Quito más de eso no se puede hacer sería intentar adivinar. **P:** ¿Posterior al año 2018 qué obras se observa usted? **R:** Es lo que le comento solo vi un cerramiento de pingos de hormigón, que son los postes de hormigón con alambrado que igual está mencionado en el informe. **P:** ¿Puede indicarse cuando usted hizo la experiencia del lote se encontraba individualizada, es decir delimitada en sus 4 costados? **R:** Si está delimitado en sus cuatro costados y es lo que está dentro del informe presentado, que está delimitado en sus 4 costados existen fotografías de cada lindero si esta. **P:** ¿Por qué razón no tenía la posición de ese lote, es decir, quien había realizado estas obras? **R:** Generalmente cuando uno va y hace una intervención en un predio aún más un levantamiento el dueño del predio está pendiente generalmente se acerca a preguntar qué está pasando entonces, si al momento de realizar los levantamientos, nosotros realizamos un trabajo que demora 4 o 5 horas y dentro de las 4 o 5 horas es que no se acercan es lógico que el terreno no pertenece a la persona que está contratando en pocas, digo yo. **P:** ¿Usted manifestó que individualizo el dueño del predio, usted conoce quién es el dueño del predio? **R:** así es. **P:** ¿Usted no fue a realizar su experiencia con el dueño del predio? **R:** Yo fui a realizar la pericia después de haberme posesionado, yo generalmente tengo que ubicar dónde está el predio generalmente, el abogado que solicita se comunica conmigo y, lógicamente yo leo el archivo, pero yo no puedo definir si es que usted me dice, usted hace el peritaje yo realizo el trabajo de campo, pero mientras estoy en el trabajo de campo, yo no puedo definir quién tiene la razón porque un peritaje yo defino quien tiene o no tiene la razón a mí criterio al final porque eso es un

*resultado eso es un proceso entonces dentro del proceso yo he determinado la ubicación del lote 50. P: ¿Quién le indicó cual era el dueño del predio? R: El Municipio de Quito, cuando uno revisa. P: ¿Qué persona le llevo al predio para realizar su inspección en el sitio? R: cuando yo en Google Maps, uno determina la ubicación del predio a partir del catastro de Quito y seguía con Google Maps para llegar al predio.*

### **C.2.2) Realizado por el doctor Pablo Jaime Vélez Rueda:**

*P: ¿En el literal b), del numeral 12 de su informe pericial usted establece a quién pertenece el predio y, usted singulariza diciendo que este predio tiene la nomenclatura de 50 frente es así? R: A qué se refiere eso P: ¿Usted ha dicho que el terreno en el histórico que se ha adquirido pertenece a la nomenclatura 50 frente ese es el terreno con esa nomenclatura 50 frente? R: Se le llama 50 frente porque los terrenos se dividieron son 5 000 metros que se vieron en 2500 el del frente y el posterior entonces el del frente es el 50 frente y el otro es 50 posterior. P: ¿El 50 posterior puede informar a la señora jueza o los señores jueces quién vive en el 50 posterior? R: No porque no era alcance de mi peritaje era determinar la ubicación del predio 50. P: ¿Dentro de su informe les dio a conocer a los señores miembros de este Tribunal de Corte Nacional que existen linderos en el lindero sur usted establece como que lindera con propiedad privada, a quién pertenece esa propiedad privada? R: Tampoco es alcance determinada ese tipo de cosas. P: ¿No es alcance aclarar con quien lindera el terreno, aclarar los linderos? R: Pertenece al lote B y el lote 54 al sur. P: ¿Usted dice que revisó el expediente y documentación para poder hacer su peritaje es correcto eso? R: Sí. P: ¿Usted revisó las escrituras, compra ventas correspondientes a lote de terreno numero 50? R: Sí es lo que hay un resumen un cuadro resumen. P: ¿Usted revisó la escritura? R: Sí está revisada la escritura.*

### **C.3) Aclaraciones del Tribunal:**

*Ninguna, la defensa técnica del revisionista libera a su testigo.*

**D) Testimonio rendido por parte de la perito Laura Ernestina López Paredes:**

Generales de ley: Laura Ernestina López Paredes, edad 52 años, estado civil divorciada, profesión ingeniera geógrafa, nacionalidad ecuatoriano, lugar de residencia Quito barrio Ñaquito.

Debidamente juramentada, y advertida que, de faltar a la verdad bajo juramento incurriría en el delito de perjurio conforme el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal; a continuación, previo a receptar su testimonio, debe exponer ¿Qué pericia realizó?:

*“ Fue básicamente de terminar la georeferenciación de lote 50 y determinar si ha habido variaciones antrópicas de corto, mediano o largo plazo. El estudio que georeferenciación del predio ubicado en la cooperativa Curia Metropolitana, sector San Francisco de Alpahuma, parroquia Alangasí y corresponde al predio número 55617 y también estudio de las fotografías aéreas que están en el informe para determinar si las variaciones que ha sufrido el lote son de corto, mediano o largo plazo, primeramente me permito exponer términos técnicos para que tengan comprensión toda la sala dentro de mi informe hago mención a algunos términos que son netamente técnicos de carácter topográfico de lo cual me voy a permitir enunciar los siguientes: previo hacemos referencia a un área de terreno sujeto a derechos reales de propiedad o relacionados con posesiones de la tierra se determina un predio que se llama dentro del sistema catastral del municipio de Quito, se define como predio cualquier lote de terreno que tenga propiedad el término georreferenciado que utilizo en mi informe hace referencia a la posición de un elemento en un sistema de coordenadas espacial, si todo terreno dentro del sistema de catastros del municipio de Quito está georreferenciado mediante un sistema de coordenadas local, o sea la ubicación de un punto con las coordenadas X, Y que determina el este y oeste espacialmente. Factores antrópicos se refieren a actividades humanas que se ha desarrollado a lo largo del tiempo dentro de un terreno. Los linderos son los que se refieren a la línea que divide un lote de otro sí, o sea, son el límite de las propiedades. Informe de regulación metropolitana que las siglas IRM es un documento que el municipio tiene dónde se establecen las reglas técnicas de arquitectura de los bienes inmuebles dentro de la jurisdicción del municipio de Quito. También mencionó en*

mi informe la ordenanza 126 que fue sancionada el 19 de julio del año 2016 mediante el cual el municipio realizó una corrección de diferencia de áreas cuando existe errores entre el área que consta en la escritura, el levantamiento topográfico realizado a la fecha actual. La cédula catastral es un documento público que está disponible en la página web del municipio de Quito, donde me da informe de datos físicos, jurídicos y económicos de un bien inmueble dentro de los archivos del catastro. Análisis multitemporal es un análisis espacial de fotografías aéreas realizado con imágenes satelitales en diferentes épocas del tiempo a lo largo del periodo de tiempo. Imagen satelital es una fotografía tomada por un satélite artificial que muestra la geografía de un territorio especificado entonces, estos son los conceptos básicos que me permito iniciar con esto, para que entiendan la explicación. Para hacer el estudio georreferenciado, me basé yo en el plano de la cooperativa de la Curia Metropolitana donde está identificado aquí el lote 50 ahí está aquí señalado dentro de todo el plano de la Curia aquí el norte miramos que es hacia arriba el norte sí está orientado hacia arriba entonces, aquí he hecho una ampliación en donde nosotros podemos ver el lote 50, que es solamente a simple vista puedo definir los linderos al norte, tenemos la calle que limita lote 50 al norte, al sur limita con el lote 54, al lindero oeste limita con esa calle que separa del lote 51, lindero Oeste limita con el lote 50 mismo que se denomina respaldo sí eso es, en cuanto a la georreferenciación dentro del plano de la Curia Metropolitana, que es un documento habilitante dentro del proceso. También la ubicación georreferenciada del lote 50 lo he hecho en base al mapa predial que dispone el municipio del distrito Metropolitano de Quito aquí yo he determinado a ubicar, a señalar todo el lindero del plano de la curia sobre el mapa predial de Quito, esta información es obtenida de aquí, aquí está señalada en rojo, la ubicación del lote 50 aquí he hecho una ampliación y aquí está enmarcado el lote 50, cabe señalar que el municipio de Quito, todas estas líneas que ustedes ven en color amarillo son las que constan actualmente catastradas, graficadas dentro del sistema del municipio de Quito entonces vemos aquí, en este sector que está graficado el lote 50, está graficado el lote 51, esta gráfica parte del lote 42, y, el lote 46 que está en este sector no está graficado igualmente, algunos lotes que aquí miramos no constan graficados entonces aquí he puesto eso como un antecedente de cómo ubiqué espacialmente el lote 50 dentro del sistema de Catastro entonces vuelvo y repito aquí está el lote 50 igualmente miramos que el norte separa tenemos esta calle, al sur tenemos este lote 51, al este tenemos esta calle y al oeste el lote 50. También dentro de mi informe menciono la cédula catastral del lote 50 y he presentado esta cédula catastral es la que aquí aparece en la cédula catastral el lote 50 con número de predios 55617 en donde consta que tenemos la célula catastral como propietario Pablo Bravo entonces aquí aparece el gráfico, igual que aquí, también aparecen los datos técnicos aquí se

*mira que tiene un área de 2.384 m, que consta catastrado igualmente, también he investigado este número de predio dentro del sistema tributario del municipio de Quito, constan los impuestos pagados desde el año 2004 hasta la presente fecha de este predio que me imagino el pago lo realizó el propietario que consta aquí en la cédula catastral igualmente, aquí tenemos dentro de la cédula catastral, esta fotografía que al momento de actualizar los datos en el municipio también se ingresa los datos de la fotografía, donde se mira el lote 50 delimitado con pencos que aquí se mira, previamente a eso, he procedido a investigar los datos del lote 46 que aquí está señalado con una flecha donde debería estar el lote 46 y yo dentro del informe también tuve acceso a un certificado de gravámenes del número 235480 del 2018 en donde el señor Jaime Armando Salazar consta como propietario del lote 46, un lote ubicado en la parroquia Alangasí, sin embargo, también tengo un certificado de bienes raíces obtenido del municipio en donde el señor Jaime Armando Salazar es únicamente dueño de un predio que está catastrado con el número 352302, y que no corresponde al lote 46, sino que corresponde a un lote que está ubicado en Amaguaña entonces el lote 46 no existen datos en el sistema catastral del lote 46, entonces aquí tengo la verificación de que no existe ningún gráfico°.*

**Interviene la Jueza ponente, y pregunta:**

*¿Usted determina allí cuál era el lote 50? **R:** Ese es el lote 50 el que está aquí señalado con la flecha, entonces, aquí tengo los datos de la cédula catastral. **P:** ¿Ese que usted está señalando con la flecha roja y que acá está en amarillo es el lote 50? **R:** Si exacto. **P:** ¿El lote 46, que dice lote 46 dónde está? **R:** El lote 46, de acuerdo al plano de la curia queda al otro lado norte del lote 50 que es este esquinero el lote 46 el cual no consta en el municipio ninguna información no he obtenido ya ninguna información y aquí vemos que no está graficado no, esta información puede ahorita orientar a la página está disponible está actualizado. **P:** ¿Como usted identifica que es el lote 46? **R:** Aquí en el plano de la curia el lote 46 es al otro al lado de la calle, al lado norte. **P:** ¿El rojo es el 50? ¿El 46 es el que dice allí 46? **R:** Igualmente, en el sistema catastral, el lote 46, yo le puse para que ustedes determinen que no consta ninguna línea amarilla la información del distrito metropolitano de Quito no está catastrado el lote 46.*

**Interviene el doctor Julio Inga Yanza, miembro del Tribunal y pregunta:** *P: ¿El lote 46 está al frente del lote 50? R: Sí cruzando la calle al frente.*

**Interviene la Jueza ponente, y pregunta:** *P: ¿Entiendo es el que lo divide la calle y esta se ve como un bien inmueble ahí verdad? R: Sí, aquí sí la flecha ese es el lote 46, el que está ahí señalando, el lote 50 es este.*

**Continúa la señora Perito, con su exposición.-**

*“También he procedido a sacar cédulas catastrales de lotes adyacentes como para comprobar la veracidad o la verdad de los datos que constan en el municipio, miramos que anteriormente vimos que este lote corresponde al lote 50, eso perdón vuelvo a la lámina anterior aquí en el municipio también tenemos la denominación que está acá abajo, señalada, que dice denominación de lotes 50 entonces ya consta en el catastro la denominación igualmente procedido a sacar información de los lotes de este que de acuerdo al plano, corresponde al lote 51 y en el municipio, este lote corresponde aquí, dice, al lote 51 y tenemos la información de quién es el propietario que no es tan relevante leerlo, pero simplemente lo que quiero resaltar es que corresponde a lo que es 51, igualmente desde otro predio que de acuerdo al plano de la curia corresponde al lote 47 he procedido a verificar que en realidad este lote de acuerdo al sistema catastral también corresponde al lote 47 entonces se define generalmente el lote 46 está ubicado en este lugar y que no tiene información dentro del sistema catastral. El siguiente punto que me tocó analizar son las imágenes espaciales para determinar si ha habido modificaciones de corto, mediano o largo plazo entonces yo he procedido a utilizar el sistema Google Earth es un sistema que me permite hacer un análisis multitemporal de imágenes desde varios años anteriores entonces aquí voy a iniciar con una imagen satelital obtenida en el año 2016 del lote 50 entonces aquí está resaltado en color rojo el lote 50 en donde por la coloración vemos unos tonos color café claro, oscuro, un verde medio opaco, donde me da a entender, de acuerdo a la coloración básicamente, es una apreciación donde veo que hay una parte, está cubierta por vegetación natural y una parte de pronto parece que esto, como más oscuro café de pronto parecer tierra que está habrán hecho alguna limpieza de la tierra más o menos se aprecia, luego aquí tenemos una imagen satelital en el año 2017, donde vemos el lote 50 también con unos tonos verdosos, todo lo que es verde*

como color claro corresponde a césped natural o potrero natural, que es lo mismo y lo que son como colores más oscuros pueden ser estos son árboles aquí no se aprecia árboles, de pronto se aprecia vegetación natural que habrá vida en esa época a veces con las lluvias aparecen de por sí vegetación natural los matorrales que eso, en cualquier terreno aparece simplemente por acción de los efectos ambientales aquí igualmente, no vemos ninguna variación del terreno prácticamente se mantiene de la misma manera en estos años. Vamos a continuación hacer un análisis de una imagen del año 2018 aquí tenemos igual los mismos tonos de verde que la imagen anterior entonces se ve que no ha habido ninguna variación física considerable en el terreno de lo que es igual, aquí tenemos una imagen del 2019 aquí miren la diferencia que tenemos como tonos más verdes aquí, como que hay alguna limpieza parece que hay partes que está cubierto por vegetación, y partes que está como descubierta si se ve una pequeña variación en el año 2019 vamos con la siguiente imagen del 2020 aquí tenemos igual aquí también se ve una pequeña variación prácticamente es la misma imagen del año 2020 se mantiene el terreno de igual manera, sí aquí en el 2022 ya hay una variación aquí miren aquí, no vemos nada prácticamente aquí vemos en el lado derecho lindero este color blanco que corresponde físicamente, cuando yo hice la inspección corresponde a esta chanchera que está ahí, construida sí, entonces se puede determinar que en el 2022 aparece ya esta imagen está chanchera vamos a la siguiente entonces, hasta aquí he hecho el análisis porque, claro, previamente quiero aclarar que la inspección de para realizar mi informe fue realizado el 30 de noviembre del año 2022 entonces, hasta esa fecha yo hice el análisis y aquí es la imagen del 2022 y las fotografías a la fecha que yo constaté e hice inspección en el lote 50, debo aclarar que cuando yo hice la inspección en el lote 50 y que voy ahorita a explicar, ya el día que yo hice la Inspección fue un día, miércoles, 30 de noviembre de 2022, a eso de las 11 de la mañana, que era un día soleado en la diligencia estuvo presente el doctor Carlos Hidalgo y el doctor Pablo y la puerta de acceso a la propiedad, que es por la esquina, por esta esquina de lindero noreste, estaba abierta entonces procedimos a ingresar tranquilamente, no hubo nadie que nos impida, yo ingresé entonces ingrese a la propiedad, entonces ahí puede observar en el terreno que existen en el lindero norte que en la imagen corresponde a este punto está puesto unos postes de cemento y unas 10 filas de alambre de púas de acuerdo a lo que yo miré fue puesto hace poco tiempo hablando de esa fecha no estaba como casi nuevo los postes de cemento y la alambrada estaba casi intacto como que lo habían puesto recientemente, también mire en el lindero norte, aquí se ve la calle de lindero norte había también este coral de gallinas ahí había unas gallinas y un pavo miré yo ahí estaba hecho ese coral, como ven ustedes, con materiales o sea, como puesto arrimado ahí unos palos y puesto un techo, o sea, algo como la palabra hablaría esporádicamente fue

hecho este corral porque es como hecho algo imprevisto, ya aquí podemos ver la calle la que se menciona desde el lindero norte entonces vemos el lindero este al momento que yo hice la inspección, estaban como arreglando la calle ampliando y estaban como asfaltando esta calle entonces, ese es el lindero este, es la visión de toda la propiedad si, entonces también parte de mi trabajo fue la georreferenciación geográficamente hablando, es determinar las coordenadas geográficas y ubicarse en donde me da las coordenadas geográficas entonces en el informe de regulación metropolitana que obtuve del municipio de Quito de lote 50 aquí hay unas coordenadas en X y Y, yo utilizando los equipos GNSS, que me dan una precisión de menos de un centímetro que aquí miran entonces procedí a hacer el replanteo de estas coordenadas y me dio exactamente dónde está aquí parado el técnico que me acompañó, yo dejé en esa época clavada una estaca para indicar que ahí son las coordenadas que constan en el informe de regulación metropolitana obtenido del municipio de Quito, también puede observar dentro del terreno que había este cartel este cartel recuerda el texto que decía que este terreno es propiedad de las hermanas Moyano, que son propietarias desde el año 1963 también puede observar este cartel que estaba puesto entonces eso es lo que yo puedo informar de la inspección visual que realicé en la propiedad en donde observé también, además de la chanchera que anteriormente también me hizo falta explicar también está chanchera el lindero este donde también estaba fuera del terreno, unos 3 chanchos estaba también por ahí se encontraban dentro de la propiedad si entonces voy a continuar ya aquí también procedí a hacer el análisis de una fotografía aérea obtenida por el propietario en el IGM que es el Instituto Geográfico Militar que también ellos toman fotografías de áreas de varios sectores y aquí hay una fotografía ampliada que está dentro de mi informe la certificación que fue obtenida en el IGM entonces aquí se puede mirar aquí el terreno en el lote 50 es este está orientado hacia la izquierda es del norte, entonces, aquí es la calle al norte aquí al lado este es calle al lindero Sur viene a ser acá que es del lote 54, y el lindero oeste es de aquí el lote 50 entonces, aquí podemos mirar claramente en el año 2019 están unos postes de cemento está el terreno como que han limpiado los linderos se ve aquí algo limpio y se ve aquí claramente los postes de cemento, entonces me puede certificar que en el año 2019 ya estaban los postes de cemento pero aquí, por ejemplo, aquí todavía no veo completados los postes de cemento, pero en este lindero y hasta por aquí entonces me da la conclusión de que en 2019 fue la colocación de los linderos que está actualmente puesto el alambrado entre los postes de cemento sí, eso es el resumen de todo lo que yo presenté en el informe pericial y que ha cumplido con la georreferenciación y el análisis de las imágenes. Ahora voy a presentarles las conclusiones a las que llegue después de todo el análisis y de la información que he recopilado, ya como conclusiones dentro de la parte georreferenciada

*que fue uno de los temas que me optó como presentar puedo determinar que lote número 50 consta catastrado del municipio del distrito metropolitano de Quito con número de predios 50617 clave catastral número 23020-02-010 con una superficie de 2382,40 m<sup>2</sup> a nombre de Pablo Iván Bravo eso puedo certificar por la información que les presente. También para determinar completar el estudio georreferenciado, procedí a replantear el sitio las coordenadas que se encuentren en el informe de regulación metropolitana, que son AX51624,46 y Y9963309,42 del predio 55617 que corresponde al lote 50 Pues con eso se define que el Lote 50 realmente, las coordenadas corresponden al lote 50, y es de la ubicación que les presente en las imágenes anteriores ahora del análisis de las fotografías de imágenes satelitales, podemos concluir lo siguiente en la inspección se observó que el alambrado ubicado y colocado entre postes de cemento fue realizado hace poco tiempo, la chanchera y el corral de gallinas, que se encontró fue realizado improvisadamente con materiales económicos el lote 50 no cuenta con servicios básicos de agua potable, electricidad ni alcantarillado, no había ningún lado ningún medidor que me certifique también de las imágenes satelitales se determina que en el período entre el año 2018 hasta enero del 2022 que es lo que tengo la última imagen el lote 50 no tiene cambios antrópicos significativos ni permanentes entonces se define que las variaciones son por actividades antrópicas de corto plazo, eso es todo lo que puedo presentarles como a manera de resumen del informe°.*

#### **D.1) Requerimientos efectuados por el sentenciado recurrente a través de su defensor técnico:**

***P:** ¿Cuál es su profesión? **R:** Soy ingeniera geógrafa y del medioambiente. **P:** ¿En qué área técnica se especializa? **R:** En catastros y topografía. **P:** ¿Desde cuándo ejerce esta actividad profesional? **R:** Me gradué en el año 98, o sea, ya tengo 25 años de experiencia. **P:** ¿Qué tipo de actividades ha realizado en este tiempo? **R:** Fui jefa de Catastro del Municipio de Quito, fui Directora Nacional de Catástrofes en el MIDUVI y actualmente estoy como personal independiente dedicada a temas de topografía y catastros. **P:** ¿Qué experiencia tiene como Perito? **R:** Como perito, ya tengo como 10 años y 2 meses, de autorizada ocho años exactamente. **P:** ¿Qué metodología utilizó para desarrollar su pericia? **R:** como les decía, para mis 2 temas fueron la georreferenciación y el estudio de fotos aérea entonces, como les indiqué, se utiliza para la georreferenciación la información que consta en el municipio del distrito metropolitano de Quito, el equipo que mencioné, el GNSS, ese que me determina ubicar las coordenadas en el terreno y el análisis espacial con el Google Earth, que está*

disponible en plataformas públicas. **P:** ¿Qué documentación del proceso judicial revisó para emitir su informe? **R:** El expediente en el cual obtuve la información de escritura de certificados de gravámenes de las fotografías aéreas que encontré y leerme todo lo que había ocurrido en anteriores informes. **P:** ¿Referirse de variaciones antrópicas puede ser más simple con la definición, puede explicar al tribunal? **R:** Sí, las variaciones antrópicas son las que interviene el humano y puede codificarse, por ejemplo, limpieza del terreno, cultivos, modificaciones físicas que se realicen en el terreno, entonces en este caso, como mencioné en el lote 50 y variaciones antrópicas de corto plazo, porque son cosas que se ha ido haciendo en ciertos tiempos, luego aparece luego desaparece como los corrales que aparecieron en el último periodo.

## **D.2) Contrainterrogatorio por parte de las querellantes representadas por el doctor Gregorio López Granizo:**

**P:** ¿Manifiéstele al Tribunal si las únicas fotografías que obtuvo antes del 2018 son las que usted hace referencia en fojas 140 y en fojas 140 vuelta, que pertenecen a noviembre del 2014? **R:** Sí exactamente, y tiene toda la razón en el informe pericial tengo inicié con el análisis de una imagen satelital del año 2014 que aquí en la presentación no puse porque en el año 2014 de acuerdo a la información que obtuve del Google Eart el terreno se encontraba delimitado con pencos a los linderos norte y este así, aquí no expuse, pero si está dentro del informe una imagen del 2014 en esas condiciones. **P:** ¿Por qué razón no está automáticamente esas 2 fotografías? **R:** Minimizar porque aquí está, como de todo el informe que usted ve que es más amplio está aquí como resumido lo más importante y relevante, pero si usted lo menciona así, cabe mencionar que hay una imagen del 2014 en donde las condiciones del terreno vuelvo, y repito, está con cubierta vegetal y linderado con pencos de vegetación. **P:** ¿En relación a la fotografía de fojas 140 que dice el 27 de julio de 2016 que se observa en esas fotografías? **R:** Sí, tengo aquí expuesta no entonces en este informe, en esta foto del 2016, ahí está un terreno cubierto por vegetación natural, y de pronto parece que hay una limpieza del terreno entonces, es una actividad antrópica de corto plazo. **P:** ¿Se encuentra delimitada el terreno en esa fotografía? **R:** En esa fotografía recuerda lo que miré si están los pencos, se siguen manteniendo porque inclusive en la cédula catastral que aquí puedo voy a recopilar la cédula catastral se mira una fotografía con pencos esa fotografía,

como mencioné en esa imagen, fue realizado en base a una actualización que han hecho en catastros del año 2018 donde ahí se presentó esta foto, hasta el 2016 como vuelvo y repito, en el año 2019 ya se ve que ya cambió esa forma ya está como puesto ya en los postes, pero hasta el 2016 según se ve aquí está todavía están los pencos o aquí se ve más fácilmente aquí esta línea como de verde, lo verde más oscuro se presume que pueden ser los pencos que extienden del año 2014. **P:** ¿Puede concretarle al Tribunal que actividades varias se han realizado a partir del mes de julio del 2018, puede concretar al tribunal las variaciones que usted pudo observar en el lote? **R:** En el 2018 hasta el 2022 como manifesté, las conclusiones se observan variaciones antrópicas de corto plazo en dónde básicamente, lo que ha cambiado es de los linderos, porque de lo que antes había pencos, que era un lindero natural en el 2019 a 2020, ya se ve que se cambió a unos alambrados ubicados entre los postes esa es la variación más significativa, y también la presencia de los 2 corrales que aparecen en el año 2022 entonces, si son variaciones antrópicas de corto plazo. **P:** ¿Usted determinó quien había realizado estas variaciones? **R:** Eso sí no les podría yo informar, porque simplemente yo me baso la información de que he obtenido de ahí no pude, o sea, no había que preguntar, pero de lo que conozco de lo que me supieron informar no fue hecho por el propietario esas gallineras y esas chancheras no fueron puestas por el propietario. **P:** ¿Puede indicar que hace cuánto tiempo que de la fecha que usted hizo la inspección habían sido realizadas esas variaciones que usted observó? **R:** Si yo el 30 de noviembre hice la inspección y, como les dije la chanchera y la gallinera que vi estimo yo, fue hecho en ese mismo año en el 2022 porque es algo que uno pueda hacer en un día la chanchera y la gallinera y, además de que la fotografía también certificada esta fotografía es de enero del 2022 ya puedo ver aquí la chanchera, esta fotografía es de enero del 2022, entonces sí puedo certificar que ya había la chanchera pero aquí en el norte no se ve la gallinera entonces habrá sido esta la gallinera que esté lindero al norte en meses de febrero a agosto antes de la inspección a octubre puede ser pero lo que sí puedo certificar es que el alambrado sí fue hecho dentro del 2019 que aparece que la fotografía del IGM y el 2022 que a disposición que yo fui, que ya vi que ya estaba totalmente todo el lindero norte y este lindero de postes de cemento. **P:** ¿Aparte de las del 2014 y el 2016 usted indica que las cuales están a fojas 140 vuelta porque no obtuvo más fotos? **R:** Sí en el sistema Google ustedes saben que está desde el año 2010, no podemos tener información más antigua de ese sistema entonces la información que me permite el sistema no es que me permite de cada año obtener información, sino de ciertos periodos, porque la satélite emite cada 3 años, cada cierto periodo de tiempo va tomando fotos, pues cada 2 años en definitiva y claro, de pronto, también del 2014 fue la información como más antigua que puede obtener de ese sistema no puedo obtener información de años anteriores porque no

*estaba yo disponible en la plataforma misma que permite hacer estos análisis.*

### **D.3) Aclaraciones del Tribunal:**

**D.3.1) De la doctora Mercedes Caicedo Aldaz, Jueza Nacional ponente:** Considerando que usted ha hecho referencia a lotes como el 46, 47 parece que el 55:

*P: ¿Existe la posibilidad de que se confunda el lugar en el que está ubicado el lote 50 versus el lote 46? R: Si, entonces voy a aclarar esta parte nosotros partimos del plano de la Curia Metropolitana, en donde está aquí ubicado el lote 46 está la ubicación espacial de los lotes, no en base a un plano aprobado entonces, igualmente de acuerdo a esta información, esté en el sistema catastral, catastrado los lotes pero como ustedes ven, no está catastrado en su totalidad hay varios huecos, vemos entonces yo he decidido investigar, por ejemplo realmente el sistema catastro no tengo ningún registro gráfico del lote 46 y aquí también, yo, como le comenté para verificar que el plano está acorde, que el catastro del municipio está acorde al plano, procedí yo a buscar información de los lotes adyacentes para verificar que si corresponden a la misma numeración del plano, donde si realmente el catastro corresponde y como digo este es el 50, 51 y 47, que son la información del municipio que encontré y que también corresponde al plano 50, 51 y 47 con eso yo puedo constatar que si está correcta la información del plano y esta correcta la información del municipio, el municipio también me permito aclarar, porque termina el informe pericial hago referencia a la ordenanza 126 que es la que me permite regularizar la diferencia de áreas como ustedes ven, en el plano de la curia, todos los lotes eran de 2 500 m<sup>2</sup> a la época que se aprobó este plano pero ya actualmente, en el terreno de 2500 m<sup>2</sup> en el caso del lote 50, se regularizó a 2384 entonces esa diferencia entre lo que está en un documento legal y lo que es la realidad física es lo que me permite la ordenanza corregir las áreas también se varía porque las vías también no es lo mismo en el año 69 en el plano aprobado a la época actual, las vías ya son más amplias y por eso se reducen las áreas entonces todos estos que están aquí sirven todas las numeraciones son los lotes que están catastrados en el municipio, y si ven todos estos que están resaltados en color verde yo lo he resaltado esto aparece en el sistema catastral todos los predios están resaltados en color verde son los que se han sometido al proceso de regularización de diferencias de áreas mediante la ordenanza 126 el municipio previo a hacer la emisión y la*

diferencia de área hace un proceso técnico legal para determinar qué lote que el contribuyente está presentando al municipio sea el que corresponde a los planos aprobados y de acuerdo a los datos de escritura. **P:** Eso de la regularización que se han sometido, los lotes que usted resalta el lote 50 ¿en qué fecha se regularizó? **R:** En el año 2018, dentro del informe y también la certificación que fue realizada en el año 2018, en el mes de julio, me parece que es aquí no le puse en la presentación, pero recuerdo que fue en junio o julio. **P:** Usted me resalta el lote 50, y me lo pone en rojo, es ese espacio y yo leo desde aquí, ¿el lote 46 está diagonal? **R:** Miren aquí en el plano de la curia están como señalado como sólo a un lado y no están como estos puestos porque le definen como lote 50 adelante, lote 50 de frente, lote 50 al frente y lote 50 de respaldo. **P:** ¿El 46 el que está señalado 46, es el de respaldo? **R:** Sí, y ese sería el 46 de frente. **P:** ¿El lote al que usted ha realizado, la pericia de identificación georreferencial es el 50 frente o el 50 posterior? **R:** 50 frente. **P:** ¿Entonces tenemos 50 frente versus 46 respaldo? **R:** Sí, 46 de frente respaldo. **P:** ¿Según el de georreferenciación, y el municipio? **R:** Según el municipio, según el municipio, está definido aquí como lote 50 no hace referencia, si es de frente o de espalda. **P:** ¿Y ese 50 el municipio de frente o respaldo o es en general 50? **R:** El municipio le ponen 50 igualmente este, si es que consulta, debe estar el de aquí lote 50, lotes 50 pero de ahí simplemente en la escritura es donde se define si es de frente o de espalda así lo han designado de acuerdo al plano no, entonces hay al rato de la adjudicación, les han hechos así, o sea, lo hicieron en división de lotes de 5.000 m y dividieron luego en 2 lotes, pero manteniendo la misma numeración, 2 lotes de 2 500 que le denominaron en esa época, frente y de espalda pero para el catastro es 50 o 46 sin definir si es frente o de espalda solo la escritura es quien me define si es frente o espalda.

### **D.3.2) Del doctor Julio Inga Yanza, Juez Nacional:**

**P:** Entre lotes 50 y el lote 46 están ¿frente con frente o en diagonal? **R:** Está al frente aquí están los divide esta calle están al frente, o sea, el lote 46 al sur cruzando la calle, queda el lote 50. **P:** ¿Y en la mitad una calle? **R:** Entre el lote 46 y el lote 50 hay esta la calle físicamente y de acuerdo al plano también vemos hay esta calle. **P:** ¿Pero ahí se lee lote 50 al lado y no donde está la bolita roja? **R:** Claro, entonces, es que el lote 50 de respaldo, y este se denomina de acuerdo a la estructura también lote 50 de frente.

**D.3.3)** Con estas aclaraciones, la defensa técnica del revisionista libera a su testigo.

**E) Prueba documental:**

**E.1) Copia certificada del proceso judicial número 17233-2018-3198, cuyo contenido es:**

*“presentada específicamente en la demanda, lo que corresponde a la demanda en este proceso judicial y, que dentro de estas copias está ubicada a fojas 516, conforme al 611 procedo a dar lectura en la parte pertinente: Victoria Guadalupe Moyano Vera y Martha Cecilia Moyano Vera ante ustedes comparecemos con la siguiente demanda de prescripción adquisitiva de dominio de un inmueble cuyo efecto exponemos y solicitamos. Segundo: demandados licitación deducimos la presente acción contra los cónyuges Jaime Armando Salazar Álvarez y Oded Espín de Álvarez. Cuarta: fundamentos de hecho, el predio objeto de la presente demanda está ubicada en el sector de San Francisco de Alpahuma cuatro kilómetros al norte del monumento al colibrí sobre la carretera que conduce de Sangolquí a Pintag y Pillo, lugar donde está situada la lotización de la cooperativa de la Curia Metropolitana, parroquia de Alangasí, Cantón Quito, en la tercera transversal hacia el norte a partir de la Iglesia y escuela propiedad esquinera que colinda con la Avenida Carlos María de la Torre, terreno que en el plano del Convenio de adjudicación referido a inicios de esta exposición consta erróneamente en la gráfica con el número 46, cuando lo correcto debió ser el número 50 como se puede constatar fácilmente en la gráfica falta agregar que no estando el predio registrado en el catastro municipal pese a varias gestiones que hemos hecho no hemos podido pagar los impuestos prediales de este predio, razón por la cual no podemos acompañar los comprobantes de pago respectivos se puede visualizar en la parte final señores jueces foja 518 Martha Cecilia Moyano Vera actora, Victoria Guadalupe Moyano Vera Actora, firma doctor Luis G. Aguirre P. matrícula 172016526 a fojas 519 de estas copias certificadas obra el acta de sorteo viernes 13 de julio del 2018 con razón de certificación a fojas 528 de fecha 19 de febrero del 2021 suscrito por Acuña Naranjo Diego Alejandro, secretario de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe del distrito metropolitano de Quito, primeramente señores jueces al proceso de la Unidad*

*Judicial con sede en el distrito metropolitano de Quito, parroquia Quitumbe°.*

**E.2) Copia certificada del proceso judicial número 17233-2018-00630, con el siguiente contenido:**

*a obra de fojas 507 a 515, Victoria Guadalupe Moyano Vera con cédula y ciudadanía 1704150299 y Martha Cecilia Moyano Vera con cédula de ciudadanía 1701523803 ante usted comparecemos con la siguiente demanda de prescripción adquisitiva de dominio de un inmueble situado en la parroquia de Alangasí cantón Quito a cuyo efecto exponemos y solicitamos demandados. Segunda: demandados y citación deducimos la presente acción en contra de los cónyuges Jaime Armando Salazar Álvarez y Ioded Espín de Salazar. Cuarta fundamentos de hecho: el previo objeto de la presente demanda está ubicado en el sector San Francisco de Alpahuma, cuatro kilómetros al norte del monumento al colibrí sobre la carretera que conduce de Sangolquí a Pintag, lugar donde está situada la lotización de la cooperativa de la curia metropolitana, parroquia de Alangasi, cantón Quito al ingreso de San Francisco de Alpahuma, donde están la Iglesia y la escuela y en la tercera transversal hacia el norte a partir de la Iglesia y la escuela, está ubicada la propiedad esquinera objeto de la presente litis, la cual colinda con la Avenida Carlos María de la Torre terreno que en la página 10 del acta de adjudicación fue adjudicado con el número 46 a Jaime Salazar, el Frente y a Germán Salazar, el respaldo obsérvese en el plano constante al final del Acta de Adjudicación, titulado lotización de la cooperativa curia metropolitana se señala el lote número 46, pero incurren en error numérico, puesto que el terreno que fue entregado, corresponde al lote 50 frente constante en el gráfico el lote 46 frente en realidad corresponde a la propiedad de Pedro Ushiña, el lote 50 corresponde a nuestro lote y el lote 54 Pablo bravo, deduciéndose que se cometió un error de señalización en los predios en el plano hecho que deberá determinarse con exactitud en el municipio de Quito previo a su catastro, resaltar que los demandados han sido muy respetuosos de nuestro derecho y jamás han hecho reclamo alguno ni han manifestado interés de oposición alguna de nuestra posición del lote de terreno falta agregar que no estando en este predio registrado en el catastro municipal a nuestro nombre pese a varias gestiones que hemos venido haciendo, no hemos podido pagar impuestos prediales de esta propiedad, razón por la cual no podemos acompañar los comprobantes de pagos respectivos. Firmado por Martha Cecilia Moyano Vera, actora y, Victoria Guadalupe Moyano Vera, actora, abajo se lee doctor Luis G. Aguirre P. Matrícula*

172016526 y a fojas 510 obra, el Acta de sorteo de 24 de agosto del 2018, sorteado en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha. A fojas 515 vueltas su Señoría consta la razón de certificación de copia certificadas valga la cacofonía emitida por la licenciada Libia Rosero Cadena delegada del director provincial de Pichincha Archivo General de la Dirección Provincial a 18 de marzo del 2021°.

**E.3) Copia notariada de fecha primero de abril del 2021 de la escritura aclaratoria inserta en el Protocolo número 20191701074P000608:**

*ª Que obra de fojas 529 a 541 específicamente a fojas 530, consta notaría septuagésima cuarta doctor José Luis Jaramillo Calero, notario, notaría septuagésima cuarta aclaratoria otorgan Carlos Efrén y Zaida Magdalena Rodas Barreras, Saida Bertha Barrera Veintimilla y cónyuge señores Pablo Iván Bravo Poli y Carla Paola Aguilera Izquierdo tercera aclaratoria con los antecedentes de expuestos, los señores Carlos Efrén Robas Barrera y Janeth Catalino Uquillas Poveda representados por su hija señora Daniela Alejandra Rodas Uquillas y los cónyuges señores Pablo Iván Bravo Polo y Karla Paola Carrera Izquierdo de manera libre y voluntaria, aclaran en el sentido de que, por un error involuntario en la escritura anterior se hizo constar inmueble, compuesto de casa y terreno, siendo lo correcto lote número 50 frente al barrio San Francisco de Alpahuma, situado en la parroquia Alangasí de este cantón también se procede a corregir la superficie actual por excedente según documento inscrito el 17 de julio del 2018 a las 10h08 min número de inscripción 19128 fecha de repertorio, 11 de julio del 2018 a las 15h16 min, número de repertorio 2018054927, número de trámite 220701, con número de petición 2555734 se pueden visualizar en la copia notariado Zaida Berta Barrera Veintimilla suscribientes Daniela Alejandra Rodas Uquillas, suscribiente Zaida Magdalena Rodas Barrera, Pablo Iván Bravo Polo y Karla Paola Izquierdo Aguilera Izquierdo como documento habilitante dentro de esta escritura, consta a fojas 535, el mentado oficio y dice oficio AZCHUC20181843 Quito 6 de julio del 2018 SGB2018AZCH2C2089 señor Bravo Polo Pablo Iván de mi consideración en atención al trámite 2017AZCH 02089 mediante el cual solicita la regularización de la diferencia de superficie al predio, 55600017 con clave catastral 230200210 ubicado en la parroquia Alangasí al respecto usted que se procedió a la emisión de la cédula catastral para que proceda inscribir en el Registro de la Propiedad suscribe arquitecto Magister Erlita Villota jefa de la unidad de catastros, administración zonal Los Chillos copia certificada emitida el 1*

*de abril del 2021, por el notario José Luis Jaramillo Calero, notaría, septuagésima cuarta del cantón Quito denominada extracto copia de archivo 22111074 o 00161, hasta aquí esta prueba su señoría, por principio de contradicción, se pondrá el conocimiento en conglóbate°.*

**E.4) Materialización de documentos:**

*ª Realizada en la notaría trigésimo octava del cantón Quito en la cual consta el email suscrito por la secretaria del comando del distrito de policía Los Chillos a lo cual es pertinente, ya que este correo fue remitido a esta defensa técnica y en la cual a fojas 542, consta antecedente el 22 de marzo de 2021, recibí un correo electrónico de parte de la secretaria del distrito de policía Los Chillos exactamente el email [distritoloschillosz9@gmail.com](mailto:distritoloschillosz9@gmail.com) en el archivo adjunto denominado [20210322084841809.pdf](#) en mi correo electrónico [Vincent@yahoo.com](mailto:Vincent@yahoo.com) petición en tal virtud de amparado en el 5 del artículo 18 de la Ley Notarial solicito se sirva certificar la información que se encuentra en mi correo electrónico se lee Carlos Alberto Hidalgo Chicaiza, C.C. 1716558867 en tal razón del mencionado correo electrónico y que obra fojas 544 su señoría consta secretaria distrito Los Chillos [pachupabloiván@bravopolo.com](mailto:pachupabloiván@bravopolo.com); [verbovince@yahoo.com](mailto:verbovince@yahoo.com), Monday lunes marzo 22 2021 10:03 P.M, Secretaría del Comando del Distrito de Policía Los Chillos tenga la bondad, acuse recibo adjunta un documento en el contenido de ese documento, obra, fojas 545 oficio, 2021803DPCHPN Conocoto 21 de marzo del 2021 señor Pablo Iván Bravo Polo en atención a su pedido formulado mediante oficio sin fecha me permito permitir remitir copia de los oficios N02500252021UPC Alangasí, BPCHPN de fecha 20 de marzo del 2021 suscrito por el señor capitán de Policía Carlos Calvache, Jefe del Distrito del Circuito Alangasí, oficio 2021006ARCHPN de fecha 20 de marzo del 2021 suscrito por la señora sargento de policía Olga Fernanda Freire Sánchez, auxiliar de archivo de este distrito, mediante el cual informa y remite la documentación que hace referente a la documentación solicitada del día 22 de julio del 2018 firma Hamlet Varela Coronel Teniente Coronel de Policía de Estado Mayor Jefe del distrito de policía Los Chillos oficio 0252021 UPC Alangasi DPCHPN Alangasí 20 de marzo 2021, suscrito por Calvache Pilaquinga Carlos Andrés, infiere luego de expresarle un atento y cordial saludo en cumplimiento al memorando 2021 1430 DPCHPN de fecha 18 de marzo 2021 que tiene relación al memorando 2021 5317Z9 DMQ de fecha 17 de marzo del 2021 suscrito por el señor Comandante de Policía, zona 9 DMQ consumidor original, el cual solicita se remita documentación solicitada y debidamente certificada del numeral 1 de*

*referido documento copia certificadas de la bitácora de actividades del 22 de julio del 2018 del UPC de Alangasí, perteneciente al distrito de Valle de Los Chillos de la provincia de Pichincha respetuosamente, me permite informar que revisado los archivos físicos de las bitácoras con lo cuenta el Upc Alangasí se obtuvo la información de la documentación solicitada, de la cual adjunto las copias certificadas y remiten copias certificadas de la bitácora, que obra fojas 547 donde dice: orden del cuerpo 202 UPC Alangasí, domingo 22 de julio del 2018 hago cargo del servicio de atención ciudadana con todas las novedades y consignas registrados en el Libro de Control computador, teléfono, impresora, celular, base, carabina, conos, libro base policía Chancha Chauca en relación a esto y para entender su señoría consta fojas 548 el oficio 2021006HCNPN de 20 de marzo de 2021 suscrito por Olga Fernández Freire Sánchez Sargento de segundo de policía auxiliar de archivos del distrito policía Los Chillos dirigido a Hamlet Varela Coronel, jefe de distrito de policía Los Chillos, que en su parte pertinente, infiere luego de expresarle un atento y cordial saludo a fin de dar cumplimiento a su atento memorándum de fecha 18 de marzo del 2021 que tiene relación con el memorando 2021500317Z9DMQ de fecha 17 de marzo del año en curso muy respetuosamente me permito poner en su conocimiento de una vez revisado los archivos que reposan en esta dependencia no se encontró ningún documento relacionado al señor Pablo Iván Bravo Polo, con C.C. 1706878236 particular que me permito poner en su conocimiento para los fines pertinentes documentos debidamente materializados por la notaría trigésimo octava del cantón Quito, notario María Cristina Vallejo certificación de documentos materializados desde página web o cualquier soporte electrónico de 25 de marzo del 2021° .*

**E.5) Copia certificada del parte policial número COMDMQ5657438 de 20 de mayo del 2018 qué obra de fojas 769 a 770, con el siguiente contenido:**

*“ Pongo en su conocimiento mi Coronel, que encontrándome en servicio de patrullaje como GOM10 por disposición del ECU911, avancé hasta la UPC de Alangasí, donde se toma contacto con el señor Bravo Polo, con número de cédula 1706878236, de 56 años de edad, quien manifiesta que es de su propiedad el lote 50 del barrio San Francisco de Alpahuma, en días anteriores ha sido informado que la señora Moyano Verá Martha Cecilia procedió a mover los linderos, sin su autorización, utilizando maquinaria pesada, quien aduce equivocadamente que es la propietaria del lote 50, por lo que, avanzamos a verificar una vez que en el lugar, se pudo observar que habían realizado movimientos de tierra y removido los*

*linderos, por lo que, se le explicó a la persona afectada el procedimiento a seguir ante la autoridad competente sin presentar alguna novedad de importancia, suscribe Poli Flores Díaz José Stalin, preventivo, jefe de patrulla, C.C. 1005138837, con constancia de fiel copia del original con sello de la Policía Nacional° .*

**E.6) Fiel copia de documentos exhibidos en original otorgada por el Notario Septuagésimo Cuarto del cantón Quito, que obra de fojas 549 a 557 cuerpo 6.**

**E.7) Fiel copia de documentos exhibidos en original foja 550:**

*° número 20191701074C00143, obra dentro de estos documentos Administración Zonal Los Chillos Oficio 00513DCAZCH de 21 de marzo del 2011 dirigido a Ushiña Yanchapaxi Pedro, Presente. En atención a su pedido ingresado en la administración con guía de control de 10 de marzo del 2011, en el que solicita la verificación de las coordenadas establecidas en el levantamiento topográfico, que indica que el lote 42 situado en el barrio San Francisco de Alpahuma de la parroquia Alangasí que permite identificarse cartográficamente en la información catastral, señaló, revisado el levantamiento topográfico presentado como lote 42 situado en el barrio de San Francisco de Alpahuma de la parroquia Alangasí corresponde al lote 46 de la cooperativa Curia Metropolitana, según lo establecido en el acta y croquis de sorteo señalado en el Acuerdo Ejecutivo 6160 de 26 de abril de 1963 cuyo croquis está anexo a la documentación presentada, junto a estos documentos obra la escritura de compraventa, a favor de Pedro Pablo Ushiña, que en su parte pertinente, infiere, escritura de compraventa otorgada por la señora Nancy Tinta, viuda de Zurita, a favor de los cónyuges Pedro Pablo Ushiña y Doña María Presentación Chuquimarca, elemento documental que consta como extracto de copia de archivo de 9 de abril de 2021, firmado por el notario José Luis Jaramillo Calero, Notario Septuagésimo Cuarto del cantón Quito con el respectivo sello° .*

**E.8) Copia certificada del expediente administrativo AMCUDSLMCLBZLCH2018433, qué obra de varios elementos documentales que también han sido descritos en el contenido del recurso de revisión y que los iré practicando 1 a 1.**

**E.9) Formulario de denuncia de 15 de mayo del 2018** suscrito por el hoy recurrente que obra de fojas 559 a 560.

*<sup>a</sup> Agencia Metropolitana de control, formulario de recepción de denuncias 15 de mayo 2018, 16h20, nombres y apellidos completos: Pablo Iván Bravo Polo, datos del denunciado, propietario o infractor nombres en caso de tenerlo: Martha Cecilia Moyano Vera. Ampliación de su denuncia, adjunto carta, explicación a la presente denuncia movimiento de tierra para un cerramiento en el lote 50, predio número 55617 es de mi propiedad, trabajo que lo realiza sin mi autorización° .*

**E.10) Fiel copia del original**, suscrito por la Agencia Metropolitana de Control a 8 de octubre de 2020.

**E.11) Acta de verificación número 000778 de 30 de mayo del 2018**, suscrito por Juan Carlos Caiza, Inspector responsable, consta datos de inspección Juan Carlos Caiza, fecha de inspección: 30 de mayo de 2018, hora 14h20, foja 561. Apartado séptimo, hechos constatados el movimiento en el momento de la inspección se verifica el levantamiento de un cerramiento de postes de cemento en el frente, dentro del predio 55617 de 97 metros, suscribete Juan Caiza, cédula 1721462658, y dice nombre: María Chuquimarca, vecina, y se inserta una firma, elemento que consta con el sello de certificación a 8 de octubre del 2020 por la Agencia Metropolitana de Control.

**E.12) Auto de inicio de instrucción al procedimiento administrativo** de 3 de julio del 2018 consta fojas 565:

*<sup>a</sup> señora Martha Cecilia Moyano Vera denunciada. Unidad Desconcentrada de Control en Materia de Construcciones de Licenciamiento Zona Los Chillos del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, 03 de julio del 2018, 10h30. Dos: el acta de verificación número 000778 de 30 de mayo del 2018 y sus anexos suscritos por Juan*

*Carlos Caiza, Inspector General de la Dirección de Inspección de la Agencia Metropolitana de Control recibidos en esta Unidad el 4 de junio del 2018, en su parte pertinente señala: hechos constatados, al momento de la inspección, se verifica un levantamiento de un cerramiento de postes de cemento y alambres de púas en el frente del predio 55617 de 97 m<sup>2</sup>, 97m por 2m, no presenta LMU o permiso, así como también movimientos de tierra. Área total de la supuesta infracción 194 m<sup>2</sup>. Tercero: de conformidad lo establecido en el artículo 401 del COOTAD en concordancia con los artículos 19 y 20 de la Ordenanza Municipal 321 se le concede el término de 5 días hábiles a Martha Cecilia Moyano Vera para que conteste de manera fundamentada los hechos imputados en el acta de verificación número 000778 de 30 de mayo del 2018, elemento documental que obra con el respectivo sello de fiel copia del original a 8 de octubre del 2020 por la Agencia Metropolitana de Control, suscrito por la abogada Alexandra Yama Castro, Instructora Metropolitana de la Zona Valle de los Chillos GAD, MDQ, Agencia Metropolitana de Control°.*

**E.13) Fiel copia del original, a fojas 566:**

*° consta la razón de notificación del auto antes mencionado donde se infieren notificado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 13 días del mes de julio del año 2018, siendo las 10h00, a la señora Martha Moyano Vera, en la dirección amc, personalmente notificado Alexandra Miño firma el notificado, copia qué obra a fecha de 8 de octubre de 2020 por la Agencia Metropolitana de Control, foja 567 a 571 obra el escrito presentado por Martha Cecilia Moyano a 13 de julio de 2018, en el que consta en su parte pertinente: Martha Cecilia Moyano Vera, 71 años, de estado civil soltera, ecuatoriana, relación al expediente AMCUDCMCLZLCH2018433 que contiene la denuncia presentada en mi contra por Pablo Iván Bravo Polo de 15 de mayo, con la que fue notificada el 7 de julio del 2018 por boleta en la que se me acusa de edificar sin Licencia Metropolitana Urbanística o permiso de autoridad competente o edificar sin autorización en espacio público a la propiedad privada de terceros, infiero ante estas acusaciones no puedo sino indignada responder que impugno tanto la denuncia del señor Bravo como el informe del señor Caiza, por ser falsos y tendenciosos para perjudicarme, me acusa de edificar sin autorización en espacio público o la propiedad privada de terceros, lo cual es falso por 3 razones: Primero, no he construido nada, no utilizado ningún espacio público y no he hecho nada en propiedad privada de ningún tercero°.*

**Interviene la Jueza ponente, y pregunta:**

**<sup>a</sup>P: *¿Todos los documentos que usted ha citado están dentro del expediente en cuerpos respectivos a qué cuerpo se remite exclusivamente?* **R:** *Al sexto cuerpo, su señoría.* **P:** *¿Al expediente que corresponde a el proceso de querrela o al de apelación o si corresponde al de revisión?* **R:** *Este corresponde al expediente de la Unidad Judicial.* **P:** *Doctor se le recuerda que estamos en audiencia de revisión y que se debe remitir exclusivamente a lo determinado en el anuncio de su prueba en relación con prueba nueva.* **R:** *Señoría, consta esto como elemento de prueba nueva y fue adjuntado mi recurso de revisión.* **P:** *Por eso le estoy preguntando porque se está remitiendo al expediente de unidad.* **R:** *El expediente de Unidad, su señoría, el expediente de Unidad remitido en recursos de revisión<sup>o</sup>.***

**Continúa la defensa técnica del recurrente, expresando:**

*<sup>a</sup> Estamos trabajando conjuntamente con el departamento de Catastro para que, de una vez por todas, se aclare y determine los números que en realidad corresponde a cada uno de los lotes mal enumerados y finalmente, admito que hemos puesto una nueva cerca en el alambre de púas sin autorización, debido a que el ingeniero Fabián Rojas que debió pedir el permiso de trabajos varios olvidó hacer el trámite. Firma Martha Moyano Vera 1701523803, elemento que consta con el respectivo sello de fiel copia del original a 8 de octubre del 2020, foja 577, cuerpo seis expedientes remitidos por la Unidad Judicial Penal en relación a mi prueba adjunta al recurso de revisión, consta escrito presentado por Martha Cecilia Moyano 25 de julio del 2018. Martha Cecilia Moyano Vera en relación al expediente MCUDMLZLCH2018433 que contiene la denuncia presentada en contra mía y de mi hermana Victoria Moyano por Pablo Iván Bravo Polo, el 15 de mayo del 2018 al cual di contestación mediante escrito presentado el 13 de julio del 2018, el día domingo 22 de julio, aproximadamente a las 16h00 en mi lote de terreno número 46 según acta de donación de la Curia Metropolitana, ubicada en el barrio San Francisco de Alpahuma, parroquia Alangasí en presencia de los testigos María Presentación Chuquimarca, Rosario Antonela Pinto, Elsa Quispe he llegado a conocer que se presentó en mi propiedad el señor Pablo Iván Bravo Polo*

*en compañía de un sujeto operador de un tractor agrícola Fort New Holland 7610 con rastra de disco de 4 discos sin placa de color azul y capota blanca cuya foto acompañe, procedió a romper la cadena metálica que aseguraba la propiedad como lo pruebo con la foto adjunta para luego ingresar a la propiedad y proceder a roturar y remover el terreno en un espacio que estimo a groso modo tiene 20 por 30 m, esto es 600 m<sup>2</sup> donde se encontraba ya un sembrío a pretexto de que él es el dueño del terreno. Debo una vez más solicitarle que, de manera urgente y por ser de justicia, ordenó una nueva e inmediata inspección ocular del predio señalado día y hora para la inspección ocular del mismo y que revise usted el daño causado por Bravo, para que no me acuse de que la tierra removida la he hecho yo y por lo cual deba ser sancionada. Martha Cecilia Moyano Vera, 170152803, elemento documental que consta con el sello de fiel copia del original por la MC, el 8 de octubre del 2018°.*

**E.14) Como siguiente elemento documental, a foja 617** del cuerpo séptimo, con carátula de Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe:

*ª Señor Director Metropolitano de Catastro, yo Martha Cecilia Moyano Vera, con cédula 1701523803 y Victoria Guadalupe Moyano Vera con cédula de ciudadanía 1704125029, hermanas domiciliadas en Quito ante usted comparecemos a efectos de exponer, cuatro, el lote 46 al que nos venimos refiriendo no consta en la dirección Metropolitana de Catastro, el levantamiento planimétrico de dicho predio hecho por el ingeniero Rafael Neira en julio 2015 tiene coordenadas que no permiten al Municipio de Quito ubicarlo e individualizarlo, por la atención que se sirva dar a la presente Victoria Guadalupe Moyano Vera, Martha Cecilia Moyano Vera, con fiel copia del original de 8 de octubre del 2020°.*

**E.15) Documento de mayo 2018, a fojas, 636 del cuerpo siete:**

*ª Consta la declaración testimonial de Marianita de Jesús Ayala Mejía, 69 años, casada, ocupación quehaceres domésticos, titular de la cédula ciudadanía 170209585-0. Cuatro: conozco se y me consta que las hermanas Guadalupe Moyano Vera, Martha Moyano Vera y su madre Ana Elvira de Moyano son propietarias del lote 51 de la lotización de la cooperativa Curia Metropolitana de San Francisco de Alpahuma, documento con fiel copia*

*del original de 8 de octubre del 2020°.*

**E.16) Documento con reconocimiento de firma y rúbrica de 2 de julio del 2018**, ante la notaría Vigésimo Octava del Cantón Quito, elemento que obra a foja 637:

*ª Declaración testimonial con reconocimiento de firma de María Lidia Pinto, en mi calidad de residente y vecina, conozco a las hermanas Guadalupe Moyano Vera y Martha Moyano Vera, así como conocí a su madre Ana Elvira Vera de Moyano ya fallecida, quienes son propietarios del lote 51 de la lotización de la Cooperativa de la Curia Metropolitana de San Francisco de Alpahuma, que queda frente a mi domicilio, elemento con reconocimiento de firmas de 25 de junio de 2018 ante la Notaría Vigésimo Octava del Cantón Quito, doctor Jaime Andrés Acosta Holguín, elemento que tiene fiel copia del original a 8 de octubre del 2020°.*

**E.17) Informe técnico de la dirección de Inspección ITC 18634C** del predio, 55617 que obra de fojas 649 a 653, de fecha 19 de septiembre del 2018, conclusión:

*ª Analizada la documentación técnica contenida en el expediente administrativo 4332018, como los actos administrativos generados en el SGTSLUM, una vez realizada la inspección técnica in situ, se concluye que la señora Martha Cecilia Moyano Vera denunciada, responsable de los trabajos realizados no cuenta con permisos y/o licencias metropolitanas. Al haber ejecutado trabajos en el predio de propiedad del señor Bravo Polo Pablo Iván denunciante informe suscrito por Marco Asqui G., arquitecto, inspector técnico responsable de la Dirección de Inspección AMC, documento con fiel copia original a 8 de octubre del 2020 por la Agencia Metropolitana de Control. De fecha 19 de septiembre de 2018°.*

**E.18) Resolución dictada dentro del expediente 4332018ZLCH, resolución AMCDRYEND20183869** de 9 de noviembre del 2018 a las 13h32 (cuerpo 7 de foja 676 a 680).

**E.19) Dentro de la foja 678 vuelta consta, sanción Ordenanza Metropolitana 458**, artículo único reformativo, ordenanza 432 respectivamente, en la concesión de 5 días que el administrado da contestación a los hechos imputados a fin de que justifique haber adecuado su conducta a la norma jurídica infringida o, en su caso, su allanamiento a los derechos imputados. De conformidad a los artículos enumerados 19 y 20 de la Ordenanza Metropolitana. 03213 de manera especial el informe 18634C de fecha 17 de septiembre de 2018 suscrito por el arquitecto Marco Asqui, Inspector, relacionado a la inspección realizada en el predio de la señora Moyano Vera Martha Cecilia, que concluye lo siguiente:

*“analizada la documentación técnica contenida en el expediente, una vez realizada la inspección técnica in situ, se concluye que la señora Martha Cecilia Moyano Vera, denunciada responsable de los trabajos realizados no cuenta con permisos y/o licencias metropolitanas, al haber ejecutado trabajos en el predio propiedad del señor Bravo Polo Pablo Iván, se ratifican las superficies. Se le recuerda a la señora Martha Cecilia Moyano Vera que toda edificación en el Distrito Metropolitano de Quito debe contar con permisos correspondientes en la foja 679 parte final infiere esta autoridad facultada en el artículo 55, literal b declara a la señora Martha Cecilia Moyano Vera con C.C. 1701523803, dirección Alangasí, San Francisco de Alpahúma, calle 6S6GYE6D esquina, predio 5560117, como responsable de la infracción administrativa antes descrita en el acta de verificación número 000788 de 30 de mayo del 2018, suscrita por el señor Juan Carlos Caiza, Dirección de Inspección de la Agencia Metropolitana de Control ratificada mediante informe ITC1864C de 17 de septiembre del 2018 suscrito por el arquitecto Marco Asqui Inspector AMC, resolución suscrita por Eduardo Nolvos, Dirección de Resolución y Ejecución, MDQ, AMC, Agencia Metropolitana de Control, de fecha 9 de noviembre del 2018, fiel copia del original de octubre del 2020°.*

**E.20)** A fojas 725 dentro del cuerpo octavo, consta la **resolución número 0317 de 26 de agosto del 2019** emitida por Santiago Jaramillo, Subprocurador Metropolitano, en su parte pertinente, infiere, desistimiento en virtud de que la recurrente no aclaró los requisitos establecidos en el artículo 220 numerales, 1 al 6 del COA el término concedido mediante providencia 01300 de 12 de abril 2019 en observancia del artículo 221 del mismo cuerpo normativo se considera desistido del recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, se dispone la devolución al inferior y el expediente administrativo venido en grado, sin necesidad de dejar copias arquitectos Santiago Jaramillo Wilcapi,

Subprocurador Metropolitano, reitero fecha 26 de agosto del 2019 con elemento, con fiel copia del original, se decía fiel copia original de la agencia metropolitana de control de 8 de octubre del 2020.

**E.21)** A fojas 99 a 100, consta dentro del cuerpo número uno del recurso de revisión de esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia **está el oficio número 6CCZ292022827OF, de Quito 20 de octubre del 2022**, suscrito por Joanna Wattsu Benítez, Coordinadora Zonal 29, de mi consideración en referencia a su comunicación mediante número 32452022 SSPPMPPTTCDOCNJ de 13 de octubre del 2022 de su lectura tomo conocimiento de su requerimiento en coordinación zonal 29 lo siguiente: Oficie a ECU911, a fin de que remita una certificación inherente hacia el señor Pablo Iván Bravo Polo, con cédula 1706878236, solicitó apoyo policial, el 22 de julio del 2018, ante lo cual, en el numeral, 2 consta en relación a su petición, se ha requerido a nuestra dirección zonal de operaciones 29 realicen la búsqueda correspondiente, la misma que indica de acuerdo a lo solicitado, no se ha encontrado datos con la información proporcionada, hasta aquí este elemento documental, que obra como respuesta, dada en original a la Corte Nacional de Justicia.

F) Concluida la exposición de la prueba documental y previo a la materialización del principio de contradicción, esto es, que la parte querellante contradiga la documentación incorporada como prueba nueva, el Tribunal dispuso que el actuario de la causa verifique si los documentos ofrecidos como prueba nueva en audiencia son los mismos admitidos por esta Corte:

G) El Secretario Relator, abogado Marco Ninabanda Chela, certificó:

*“ Una vez verificado el auto de fecha 22 de abril del 2022, a las 10h31, suscrito por el doctor Byron Guillén Zambrano en calidad de ponente, doctor Luis Rivera Velasco y doctor Luis Rojas Calle, en lo referente a la prueba documental, hace referencia lo siguiente:*

*“ PRUEBA DOCUMENTAL:*

*a) Copia certificada del proceso judicial No. 17233-2018-03198, demanda presentada el 13 de julio de 2018 por VICTORIA GUADALUPE MOYANO VERA Y MARTHA CECILIA*

MOYANO VERA;

b) *Copia Certificada del proceso judicial No. 17231-2018-00630, demanda presentada el 24 de agosto d 2018, por VICTORIA GUADALUPE MOYANO VERA Y MARTHA CECILIA MOYANO VERA;*

c) *Copia Notariada de fecha 01 de abril de 2021, de la escritura aclaratoria inserta en el Protocolo No. 20191701074P000608, otorgada por Carlos Efrén y Zaida Magdalena Rodas Varrera, Saida Bertha Barrera Vintimilla, Pablo Iván Bravo Polo y Carla Paola Aguilera Izquierdo ante el notario Septuagésimo Cuarto del Cantón Quito, Dr. José Luis Jaramillo Calero celebrada el 18 de marzo de 2019;*

d) *Ortofotomapa con fecha de toma: junio de 2019, generado por el Instituto Geográfico Militar del lote de terreno signado con el número "50" y que las querellantes confunden denominándolo "46", ubicado en la Lotización de la Cooperativa de la Curia Metropolitana, sector San Francisco de Alpahuma, parroquia Alangasí, cantón Quito, provincia de Pichincha con número de predio 55660017, con su respectiva orden de fotografía aérea No. 20-224.*

e) *Cuatro fotografías aéreas generadas por el Instituto Geográfico Militar del lote de terreno signado con el número "50" y que las querellantes confunden denominándolo "46", ubicado en la Lotización de la Cooperativa de la Curia Metropolitana, sector San Francisco de Alpahuma, parroquia Alangasí, cantón Quito, provincia de Pichincha con el número de predio 5560017, con su respectiva orden de fotografía aérea No. 20-221, con fechas de toma: 28/09/1996; 01/10/2001; 30/07/2010 y 26/06/2019.*

f) *Materialización de documentos realizada en la Notaría Trigésimo Octava del Cantón Quito, en la cual consta el e-mail remitido por Secretaría del Comando del Distrito de Policía "Los Chillos" el 22 de marzo de 2021, con sus documentos adjuntos que son: Oficio No. 2021-803-SCPH-PN de 21 de marzo de 2021, suscrito por Hamlet Jhanon Varela Coronel-Jefe Distrito de Policía "Los Chillos", Oficio No. 0025-2021-UPC- ALANGASI-DPCH-PN de 20 de marzo de 2021, suscrito por Calvache Pilaquina Carlos Andrés, -Jefe del Circuito Alangasí, con sus respectivos anexos que son las copias certificadas de la Bitácora del UPC de Alangasí de 22 de julio de 2018 y Oficio No. 00025-2021-UPC-ALANGASÍ-DPCH-PN de 20 de marzo de 2021, suscrito por Olga Fernanda Friere [sic] Sánchez-Auxiliar del Archivo del Distrito de Policía Los Chillos.*

g) *Copia certificada del parte de policía No. GOMDMQ5657438 de 20 de mayo de 2018*

*suscrito por Jason Stalin Flores Díaz - Jefe de Patrulla.*

*h) Fiel copia de documentos exhibidos en original otorgada por el Notario Septuagésimo Cuarto del Cantón Quito, Dr. José Luis Jaramillo Calero, signados con el No. 202117010740 00180 de 09 de abril de 2021.*

*i) Copia Certificada del Expediente Administrativo No. AMC-UDCMCL-ZLCH-2018- 433 del cual reproduciré las siguientes piezas procesales:*

*Formulario de denuncia de 15 de mayo de 2018 suscrito por el recurrente.*

*Acta de Verificación No. 0000778 de 30 de mayo de 2018 suscrito por Juan Carlos Caiza*

*-Inspector Responsable Dirección de Inspección Agencia Metropolitana de Control.-*

*Auto de Inicio de Instrucción de Procedimiento Administrativo del Procedimiento Administrativo Sancionador de 03 de julio de 2018 suscrito por la Ab. Alexandra Yama Castro Instructora Metropolitana Zona Valle de los Chillos GAD MDMQ Agencia Metropolitana de Control.*

*Razón de notificación del Auto de Inicio de Instrucción de Procedimiento Administrativo del Procedimiento Administrativo Sancionador de 03 de julio de 2018 suscrito por la Ab. Alexandra Yama Castro Instructora Metropolitana Zona Valle de los Chillos - GAD MDMQ Agencia Metropolitana de Control.*

*Escrito presentado por Martha Cecilia Moyano el 13 de julio de 2018.*

*Escrito presentado por Martha Cecilia Moyano el 25 de julio de 2018.*

*Escrito presentado por Victoria Guadalupe Moyano obrante a fojas 69 71.*

*Declaración Testimonial con reconocimiento de firmas de MARIA PRESENTACION CHUQUIMARCA VEGA obrante a fojas 72-75.*

*Declaración Testimonial con reconocimiento de firmas de MARIANITA DE JESUS AYALA MEJA obrante a fojas 76-79.*

*Declaración Testimonial con reconocimiento de firmas de MARIA LIDIA PINTO obrante a fojas 80-83.*

*Providencia No. UDCMCL-ZLCH-201 8-1462 de 10 de septiembre de 2018 suscrito por la Ab. Alexandra Yama Castro Instructora Metropolitana - Zona Valle de los Chillos GAD*

*MDMQ Agencia Metropolitana de Control.*

*Informe Técnico de la Dirección de Inspección ITC 1 8-634-C del predio No. 5560017 suscrito por Marco Ashqui Inspector Técnico Responsable Dirección de Inspección, AMC.º*

## **H) OBJECCIÓN A LA PRUEBA DOCUMENTAL, POR PARTE DE LAS QUERELLANTES:**

### **H.1) El doctor Gregorio López Granizo, manifestó:**

*º Objeto porque se trata de una discusión de la posesión o de la determinación de un lote porque aquí lo que se está discutiendo es la posesión del lote. En cuanto al expediente sancionatorio, que ha hecho referencia el señor abogado, objeto por cuanto esto no demuestra más que la posesión que tienen las hermanas Moyano Vera, sobre el terreno, por lo cual se le sanciona por ejercer un acto posesorio; y, finalmente, el oficio que se remitió de parte del ECU911 diciendo que el señor Bravo Polo no ha solicitado apoyo policial, el día que ocurrió el hecho, objeto de esta causa, también lo objeto, por cuanto no demuestra nada, respecto de la conducta que tuvo ese día del señor procesadoº*

### **H.2) El doctor Pablo Jaime Vélez Rueda, indicó:**

*º Objeto toda la prueba que parece como documental, toda vez que ha demostrado que son anteriores al día emitido de la sentencia, que es el 3 de septiembre del año 2019, por la Corte Provincial. Toda esta prueba debía tener la naturaleza de prueba nueva y la misma defensa de la parte recurrente ha dado a conocer a vuestras usías, que pertenecen a cuerpos de las Unidades Judiciales, eso quiere decir que éstas ya fueron desarrolladas, presentadas, justificadas y objetadas oportunamente en el proceso anterior, no ha cumplido con su finalidad, por la cual no aporta ante este recurso de revisión, por lo que objeto toda la prueba documentalº.*

#### 4.1.3. ALEGATO FINAL<sup>13</sup>:

El doctor Manuel Atarihuano Pardo, en representación del sentenciado recurrente Pablo Iván Bravo Polo, en lo principal señala que:

*a ¼ debe partir de una premisa importante dentro del universo procesal, en virtud, incluso de la nueva prueba presentada, misma que fue admitida mediante auto de 22 de abril de 2022, y que, si bien es cierto, se pretende tomar como que ha sido creada o ha sido generada antes del dictamen de la sentencia, es importante tomar en cuenta la providencia de 18 de abril del 2019, donde el juzgador de instancia negó la aplicación del artículo 617 del COIP dentro del presente proceso, en virtud de todos estos antecedentes, parto a lo que corresponde al recurso de revisión conforme al artículo 658.3 y 660.3 del COIP, la nueva prueba ha sostenido que los hechos que sustentaron esta condena, basada en testimonios falsos y pericias erradas evidenciaron que el hecho imputado nunca ocurrió, como lo afirmó la sentencia hoy recurrida, pues en el testimonio de Jaime Armando Salazar, éste incurrió en falsedad, toda vez que él había dicho que vendió el lote número 46 mediante escrituras celebrada en marzo del 2019 y firmó una promesa de compraventa en 1973. Es más, esto contrastado con los procesos judiciales 2018-31198 y 2018-00630 se tiene que las que eran antes reconocieron 3 cosas, que nunca tuvieron justo título por algo estaban demandando prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que no lograron registrar el terreno, ni pagar impuestos constante a que no había nada en el registro municipal y que el lote en disputa figura erróneamente como el 46 cuando en realidad corresponde al número 50, a esto se suma el oficio 513 de 21 de marzo del 2011 que acredita que el lote número 42 adjudicado a Pedro Ushiña, esposo de la señora María Presentación Chuquimarca testigo, en este caso, coincide con el denominado lote número 46, evidenciando así la confusión generada por este falso testimonio. Es importante también tener en consideración las atestaciones dadas por Francisco Morales y Marco Alomoto que coinciden que el terreno era del señor Bravo, que adicionalmente, el lote estaba baldío, que no se presentaba ocupación de ningún tipo y es más Marco Alomoto ratificó que había error en las numeraciones de los lotes, él como un ex servidor municipal. Esto contrastado con los peritajes de Francisco López y Laura López que coincidieron que el lote lugar de los hechos es de lote número 50 con número de predio 55617*

---

13 Ibídem. fs.291 vuelta.

y Francisco López determinó que dicho terreno no presentó signos de ocupación entre el 2010 y 2018 y que el cerramiento fue instalado recientemente a su pericia. De la misma forma Laura López confirmó que Pablo Bravo era el titular desde el 97 y que paga impuestos prediales desde el 2004, en definitiva, quedó plenamente desmentido este testimonio. En relación a la falsedad de Marianita Ayala y María Lida Pinto afirmaron que los querellantes eran propietarias del lote número 46, pero de las declaraciones juradas con reconocimiento de firmas que obran en el expediente AMC2018433, constan que ellas se refirieron a la titularidad de dominio del lote número 51, contrastado esto con las demandas de prescripción adquisitiva de dominio, se puede verificar que las mismas querellantes decían que hay una confusión entre el lote, 46, y el lote número 50, generando una confusión realmente de que él mismo eran titulares. Además, las testigos mencionaron de sembríos y postes como actos de posesión. Estos dichos fueron desmentidos con las pericias dadas, ya que dijeron que no había hechos de posesión consolidados ni de larga data ni atribuibles a persona, en concreto. Concomitante con las atestaciones dadas en la nueva prueba de esta audiencia se pudo evidenciar que el lote 50 siempre perteneció a Bravo estaba baldío y sin ocupación lo cual con esto se desmintió la supuesta propiedad y/o oposición de la cual fue mal identificado el lote y no se presentaba ocupación efectiva al respecto. Además, la testigo estrella de las querellantes María Chuquimarca fue presentada para justificar una supuesta posesión, afirmación de trabajo, de afirmación de que ella trabajó durante 40 años dentro del predio, para que, para justificar posesión o titularidad. Es por ello que es importante el oficio 513 del 21 de marzo del 2011, donde se le dice al esposo de la señora Chuquimarca, señor, usted es del titular del lote 46, pero la señora Chuquimarca lo único que dijo: ellas son las propietarias, ocultando este pequeño detalle que pone en incertidumbre, la veracidad de su testimonio, es más, la testigo afirmó que fue perseguida el 22 de julio del 2018 por Pablo Bravo, con qué finalidad, con despojarla del terreno por medio de la fuerza pública y es que las certificaciones de la Policía Nacional y del ECU 911 nos permiten evidenciar que ese día nunca hubo llamado a la fuerza pública, al sector de San Francisco del Alpahuma por llamado el señor Bravo, por lo tanto, desacredita esa supuesta persecución y despojo por medio de actos intimidatorios o violentos. El expediente 2018-433, consta que Pablo Bravo denunció, una ocupación irregular, el 15 de mayo de 2018 antes del supuesto despojo, y, la inspección del 30 de mayo del mismo año, reconoce a María Chuquimarca, como vecina, no como ocupante, esto es importante porque desacredita el hecho de que esa ocupaba el predio, cosa que no era así, es más, en la resolución del 9 de noviembre del 2018, se puede verificar que efectivamente fue sancionada a Martha Moyano, una de las querellantes, como responsable de haber edificado en una propiedad ajena, de quien, de Pablo Bravo, todo esto

*es importante también contrastar con el parte policial de 20 de mayo de 2018, que demuestra que, Pablo Bravo alertó a la policía de un hecho previo de una situación anterior que decía: yo soy el titular de dominio, además, Chuquimarca, afirmó que sembraba por autorización de las hermanas Moyano interesadamente, en el proceso, no constan las atestaciones de las hermanas Moyano, como sin víctimas que reconocieran ese hecho, se dio por un hecho probado, contrastado todo esto con los peritajes nuevos de Laura López y Francisco López quienes determinaron que el lote 50 permaneció baldío es de propiedad de Bravo y no tiene evidencias de cultivos de larga data ni construcciones atribuibles a alguien, peor aún que los animales hayan estado identificados con una relación directa a una persona en concreto, pues, todo esto de la mano con las declaraciones, también de Marco Alomoto y de Francisco Morales, que ratifican exactamente lo mismo. En conclusión, María Chuquimarca declaró falsamente una ocupación que nunca existió, pues, cuando las querellantes intentaron alegar titularidad, la recurrente ya había iniciado acciones sobre el predio, lo que demuestran que en su testimonio fue fabricado y sin sustento real, de la mano están los peritajes erróneos, y es que se toma como prueba incriminatoria el peritaje de Alejandro Pávez, que se limitó a verificar 16 fotografías, identificación formal, pero sin generar ningún tipo de conexión relativa al lote donde habían ocurrido los hechos quebrantando así los artículos 511.6 del COIP, 21 del Reglamento Pericial vigente a la época donde debía determinar en su metodología qué relación tenía hacia el objeto pericial, sin ser esto contrapuesto a la técnica que aplicaron los peritos que expusieron en esta audiencia, donde, con evidencia elementos técnicos y científicos sostienen sus conclusiones, como punto en relación a los informes periciales es relevante hacer notar que la pericia de reconocimiento del lugar de los hechos realizada por Sergio Iván Bastidas presenta un error material y técnico sustancial al identificar, como lugar de los hechos al lote 46 y atribuir su propiedad a las querellantes y es que el perito se basa en una promesa de compraventa, celebrada el 14 de noviembre del 2018, cuando los hechos fueron el 22 de julio del 2018 un elemento forjado. ¿Para qué? para tratar de justificar 1, propiedad concluye que son propietarias y 2, la determinación física de un lote número, 46 por un documento entregado por las querellantes quebrantando los artículos 691 y 702 del Código Civil. Además, el perito inspeccionó físicamente lote número 50, pero su informe consignó el número 46 contrapuesto a toda la prueba nueva practicada en esta audiencia, como el oficio 513 del 21 de marzo del 2011 que acredita que el titular del lote, 46 es Pedro Ushiña y que el lote se encuentra en otro lugar. La escritura aclaratoria de 18 de marzo de 2019, donde verifica con una cédula catastral y un oficio municipal que lote 50 en el lugar de los hechos, la pericia de la ingeniera Laura López y lo dijo aquí el lote 50 se encuentra en el lugar de los hechos y el 46 se encuentra al frente cruzando la calle*

*observando el yerro material de Celso Bastidas, es más, el informe de Francisco López determinó, a través de tecnología GNSS y Ortofotomapas que el cerramiento que se veía que se puede evidenciar en el expediente. Consta en el lote 50 y no existía ocupación hasta antes del 2018, 2019 contrastado esto en el anexo 1 del informe pericial se dio una distribución errónea que no atiende a la técnica real y a la realidad fáctica de ese predio. En conclusión, ese error material fue determinante como la base del dictamen de la sentencia hoy impugnada. Es por ello, que, en virtud, de lo expuesto, la sentencia condenatoria de 3 de septiembre de 2019, incurre en un yerro fáctico sustancial al atribuirle el delito de usurpación a Pablo Bravo ¿sobre qué?, sobre el lote, número 46, ¿en contra de quienes? de unas personas que nunca acreditaron ni posesión, ni titularidad de dominio, y no fue acreditada como tal, la nueva prueba válidamente incorporada nos permite reconstruir estos hechos y es que los hechos realmente ocurrieron en el lote número 50 y que si lo sometemos frente al artículo 200 del COIP, el bien no era ajeno, pues el artículo 200 sanciona el despojo de derechos reales de inmuebles ajenos, pero el lote 50 desde el 97 es de Pablo Bravo, la inexistencia del sujeto pasivo legítimo. Pues, del tipo penal exige que haya una afectación a un derecho real ajeno, pues las señoras no tenían justo título, no realizaron tradición ni reunían los requisitos de tenencia o propiedad, conforme el artículo 718, 691 y 739 del Código Civil y 595 y 599 del Código Civil, tampoco ejercieron actos materiales de posesión, no existió despojo ni perturbación ilegítima, y tampoco había una identificación real del predio, pues, como ha quedado dicho, había una identificación errónea. Por lo tanto, al no haberse configurado como tal con los hechos reconstruidos en esta audiencia, la configuración del delito de usurpación, la sentencia fue dictada sin sustento fáctico real de legalidad, violentando los principios de legalidad, presunción de inocencia, motivación, exigencia de prueba válida más allá de toda duda razonable conforme los artículos 76 numerales, 3 y 4 de la Constitución 5.3 y 5.4 del Código Orgánico Integral Penal en aplicación del 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues, tomando en cuenta que este recurso ha reunido los requisitos de la causal tercera, del 658 del COIP, pues, se ha sometido a la taxatividad del mismo el yerro fáctico ha sido planteado de manera autónoma y clara, que el mismo que trasciende y fue determinante para el dictamen de una sentencia condenatoria y que corrección implicaría la restitución de la inocencia° .*

**Pretensión.-** Partiendo del aforismo latino *nemo damnetur nisi per legale iudicium*, nadie puede ser juzgado sin un juicio justo; solicita que se acepte el presente recurso de revisión interpuesto a favor del ciudadano Pablo Iván Bravo Polo, se deje sin efecto la sentencia dictada el 3 de septiembre de

2019 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del presente proceso y al haberse demostrado la causal tercera del 658, se restituya el estado de inocencia del hoy recurrente.

#### **4.2 Contradicción de la parte querellante<sup>14</sup>**

**4.2.1.** El abogado Gregorio López Granizo, en lo principal, señaló:

*“En la presente audiencia no se ha demostrado que se hayan cumplido los presupuestos procesales contemplados en el artículo 658, número 3 del Código Orgánico Integral Penal, en el cual, la parte recurrente ha fundamentado su recurso, es decir, pretende demostrar que la sentencia dictada en segunda instancia, ha sido en base a documentos falsos, testigos falsos o, pericias erradas o, maliciosas y efectivamente, los hechos que se deben considerar en la presente causa para determinar si se tipifica el delito de usurpación contemplado en el artículo 200 del cuerpo legal antes citado son en primer lugar, que las hermanas Moyano se encontraban en posesión del lote a la fecha que ocurrieron los hechos, es decir, el 22 de julio del año 2018 a las 15h30, porque en la presente causa, no se está discutiendo el dominio del lote, sino la posesión del lote y así mismo dicha posesión les fue arrebatada, en la fecha y hora antes indicada por el querellado del señor Pablo Iván Bravo Polo y de la prueba nueva que ha sido evacuada en la presente audiencia. Los mismos peritos que intervinieron en la misma dan fe de que no se trataba de un terreno baldío, como pretende hacer parecer la parte contraria, ya que habido actos posesorios, todo este tiempo, es decir, desde que ocurrieron los hechos incluso hasta la actualidad y, efectivamente, los señores peritos manifestaron que existen actos posesorios supuestamente no atribuibles a persona alguna, pero, alguien debió haberlo realizado, que existen linderos con postes de cemento y alambres de púa, que existe un cartel que dice son propietarios Jaime Salazar y hermanos Moyano desde 1963, que existen construcciones precarias que sirven de corrales y chancheras, asimismo la presencia de animales domésticos como son tres chanchos, nueve*

---

<sup>14</sup> *Ibíd.*, acta de la audiencia de fundamentación del recurso, f. 293 y 294.

*gallinas, un pavo y por fotografías obtenidas con anterioridad vía satélite, inclusive antes existían cultivos y hasta vacas, es decir, que en ningún momento se puede sostener que se trataba de un terreno baldío y de la misma nueva prueba presentada por la parte contraria, se determina que eran las hermanas Moyano Vera las que estaban en posesión del lote y así han presentado el expediente sancionatorio del municipio, por cuanto habían cambiado el lindero consistente en postes de madera por postes de cemento y la resolución sancionatoria, se refiere a que no cuentan con los permisos correspondientes no que han edificado en terreno ajeno, señores jueces, la edificación de linderos es un acto posesorio por excelencia que ha sido realizado en el lote que tienen la posesión las señoras Moyano Vera, y que ha sido realizada por éstas y así mismo este auto posesorio que demuestra la posesión de las hermanas Moyano Vera desde antes del hecho ocurrido ya que la edificación de este nuevo lindero había sido autorizada en mayo del 2018, y el hecho ocurre el 22 de julio de 2018 y este acto, este contenido del expediente que demuestra la posesión de las hermanas Moyano Vera concuerda con la declaración de los testigos que declararon en la audiencia de juzgamiento de esta causa, las cuales manifiestan, las hermanas Moyano Vera tienen la posesión del lote desde el año 1973 por medio de sus padres, directamente desde el año 1996 y el acto de usurpación, que fue realizado el 22 de julio del 2018 a las 15h30, consistió que fue realizado por el querellado, consistió en que se trataba de un terreno que se encontraba cercado que se encontraba con cultivos y animales domésticos dentro del mismo, en el cual, en una fecha indicada el señor Pablo Iván Bravo Polo rompió la cadena y el candado que aseguraban la puerta de ingreso al mismo y entro al lote con un tractor removi6 la tierra que se encontraba preparada para la siembra y en un acto de prepotencia dejo el tractor en el lote, lo cual, demuestra que, desde este momento, se posesionaba del lote y de estos hechos dan fe los 2 testigos que declararon en la audiencia de juicio, como son la señora María Chuquimarca y la señora Mariana Ayala que manifiestan, efectivamente, el señor Bravo Polo rompi6 la cadena que aseguraba el predio y entro con un tractor ah6 mismo, y, entre otras, de las pruebas rendidas aparecen 16 fotografías tomadas al día siguiente de los hechos que aparecen en un sobre que consta a fojas 92 de los autos las cuales se puede evidenciar la cadena rota, la tierra removida y el tractor que qued6 dentro del lote y el mismo procesado al rendir su*

*testimonio en la audiencia de juzgamiento manifestó que, efectivamente, había entrado a lote indica que abrió la puerta pese a que se encontraba asegurada con una cadena y un candado, entró con el tractor y el mismo indica que removió la tierra por 20 minutos los testigos que declararon en la presente causa en ningún momento han manifestado que se encontraron presentes en el lugar de los hechos el día que esto ocurrió el 22 de julio del 2018, por consiguiente, no pueden contradecir las pruebas que se han actuado en la presente causa que demuestran, que, efectivamente, el procesado ingresó al lote forzando la seguridad de la puerta con un tractor, no movió la tierra y dejó ahí el tractor como evidenciando que desde ese momento se posicionaba del lote°.*

**Pretensión.-** En vista de que el querellado no ha podido demostrar que se cumplen los presupuestos procesales del artículo 658 número 3 del Código Orgánico Integral Penal, solicita que se sirvan desechar el recurso de revisión interpuesto y confirmar la sentencia declaratoria de culpabilidad.

**4.2.2.** El doctor Pablo Jaime Vélez Rueda, en síntesis manifestó:

*° Voy a tratar de aportar con elementos nuevos y rápidos, con la finalidad de que tengan elementos para poder emitir su sentencia, solamente quiero partir de la aclaración de algo. Señores jueces, y es que este recurso tiene una finalidad clara, que todos lo sabemos y es que aquí se debe de mostrar una realidad histórica diferente a aquella que se ha venido tratando ya en primera y segunda instancia, y esto se lo hace a través de una nueva discusión probatoria, esto quiere decir que el requisito fundamental es que aportemos esa nueva prueba para poder tener esta discusión y cambiar la realidad histórica, eso no ha sucedido en esta audiencias, señora jueza, señores jueces, eso no ha sucedido. ¿Les voy a decir por qué? Primero, como impugne oportunamente toda la prueba documental presentada ya fue presentado en otras instancias y son anteriores a la sentencia, por lo tanto, no tiene la connotación de prueba nueva ni aporta con hechos relevantes para que puedan ser considerados. Segundo, en base a la prueba que puede ser considerada como prueba*

nueva que son las pericias que se presentó aquí, hay que tomar en consideración 2 elementos coincidentes de los 2 peritos, tanto del 1 como del otro, dijeron, a diferencia de lo que dijo la defensa, señora jueza, que sí encontraron en el año 2014 muestra según las fotografías de que habían pencos, también dijeron que se podía observar zonas verdes que podrían ser sembríos y en 1 de los testimonios de los testigos que no aportaron absolutamente con nada porque no conocían la situación, no conocían a las personas, solamente 1 dijo que cuando pasaba podía haber animales, semovientes dentro del terreno. Esto contrastado con todo lo que consta en el proceso sobre todo en la parte de la apelación de Corte Provincial se puede evidenciar qué cosa, que los testimonios de los testigos, si son reales y coincidentes con lo que ahora, en estos últimos peritajes se demostró que si había sembríos que la señora Chuquimarca es quien estaba a cargo de ese terreno porque se le ofrecía el 50% 100 de los sembríos de la cosecha a la señora a cambio de que ella cultive y tenga sus animales dentro del terreno. Los testigos, los peritos dijeron que había todavía algunas ruinas de unas chancheras, lo que coincide con el testimonio anterior de la testigo que testificó en primera y segunda instancia, hay una corroboración, se demuestra aquello. Ahora bien, aquí nos ha dicho la defensa, señores jueces, que el artículo 200 de usurpación habla, de que debe proteger un derecho real, pero no se verifica que antes del derecho real hay una o, esto quiere decir que genera 2 opciones, la primera, como lo dice el código, que es la posesión, proteger la posesión, tenencia o dominio de un bien o un derecho real, porque es trascendental esto, Señores jueces, porque el juez de primera instancia comete un error valorativo, ¿qué error valorativo comete?, pensar que solamente un derecho real, como es el ser propietario de un bien, está protegido por el artículo 200, y no es así, el artículo 200 no protege un bien jurídico, que es la propiedad, lo que protege es un derecho de carácter subjetivo, esto quiere decir un acto de hecho, no de derecho ¿Cuál es el acto de hecho?, la posesión, señores la posesión se demostró por medio de testimonios y pericias en la Corte Provincial a tal punto que la pericia presentada aquí por el recurrente así lo ratifica, que desde el año 2014, existen estas construcciones pequeñas, porque era una zona que en ese entonces, hasta ahora es considerada rural, pero en ese entonces no había mayor construcción, por eso es que habían los postes de pingos y chancheras. Ahora, señores jueces, a pesar de que la prueba no

*tiene connotación jurídica aquí presentada si les demuestra algo, qué cosa, que presenten como supuesta prueba no válida, pero la presentan 2 demandas propuestas por la figura de prescripción adquisitiva, ¿Quiénes las accionan? las hermanas Moyano Vera, por qué alguien accionaría en el 2018 antes del juicio de usurpación, tener el derecho de prescripción, porque mínimo tuvo 15 años antes de la posesión, presentan, que es verdad que iniciaron varios, no 1 varios reclamos frente la administración zonal, señora jueza y señores jueces, y se le multa a la señora Moyano Martha, no una, 4 veces ¿por qué? Porque construyó dentro del terreno que dice ser de propiedad del señor Pablo, eso quiere decir que la señora venía ocupando, tenía la posesión a tal punto que construyó y fue sancionada, caso contrario, ¿por qué les sancionan? eso quiere decir que la protección de la figura de usurpación del artículo 200 es válida y efectiva, la señora tenía la posesión de este acto de hecho, y lo demostramos por medio del corpus y del animus, al momento de estar dentro del terreno, eso se demostró y consta claramente, sobre todo en la sentencia de Corte Provincial para culminar, señora jueza, señores jueces, quiero aclarar algo, aquí se ha hecho una defensa espectacular en materia civil, pero esta no es una Sala de lo Civil, esto es una sala de lo penal, aquí no estamos peleando, si es que el señor Pablo es el propietario, yo no discuto aquello, puede ser que sea, no estamos discutiendo que el terreno sea el 46 o sea el 50, señora jueza y señores jueces, no se discute eso, pudiera ser, y doy el beneficio de la duda a la parte contraria, que quizás no es el 50, quizás es el 50, o quizás el 46, pero algo ha quedado claro este día, que sea el 50, 46, y que el señor Pablo tenga escrituras no es parte de la litis de la usurpación, lo que se ha demostrado es que en posesión las señoras fueron por medio de la fuerza quitadas de esa posesión, entró con un tractor, rompió una cadena y destruyó los sembríos, eso señores jueces, según nuestra legislación, se llama usurpación, fue condenado a un año, el cual no cumplió, porque desapareció un año, no pago una multa y les digo algo más, señora juezas y señores, jueces a pesar de que no cumplió el año de prisión, no pagó la multa, tampoco cumplió con la reparación integral del daño, eso fue que tenía que haber pasado o regresar a la situación anterior el bien, eso quiere decir devolver la posesión, si ustedes pudieran ver el bien, ahora ya tiene hasta construcciones de cerramientos, eso quiere decir que se está repitiendo el delito°.*

**Pretensión.** - Con todo lo señalado, la parte recurrente, por medio de sus pruebas, que lo que hacen es ratificar lo que ya se actuó, se demostró y se sentenció, solicitó, se deseche el presente recurso de revisión y se ratifique la sentencia emitida en la Corte Provincial de Pichincha de fecha 3 de septiembre del año 2019.

#### 4.3 Réplica del querellado<sup>15</sup>

*“El artículo 200 del Código Orgánico Integral Penal señala que se sanciona el apoderamiento, la perturbación ilegítima de un bien inmueble que de característica ajena, que exige que dicho bien inmueble se encuentre amparado por un derecho real, ya sea el derecho de dominio, como lo han señalado anteriormente, o también sea un hecho que es la posición, este debe ser configurado jurídicamente desde la perspectiva civil, el derecho de propiedad configurado en el artículo 599 del Código Civil requiere que para su perfeccionamiento como derecho real deba tener un justo título, esto lo manifiesta el artículo 691 del Código Civil, pero, además, requiere que este justo título sea inscrito en el Registro de la Propiedad esto lo señala el artículo 702 del Código Civil, esto se denomina tradición, para esto se configura el dominio, una situación que la contraparte nunca ha justificado. Ahora, acerca de la posición, ésta nunca se acreditó, la posición es un hecho que genera derechos, es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño como lo configura el artículo 715, sin embargo, esta figura, este hecho, debe ser determinado por una autoridad competente, esto es, un juez civil, pero, además, de eso, mediante un proceso judicial respectivo, válido, esto puede ser un amparo posesorio, como lo señalaban anteriormente, debe haber una protección de la posesión o, a su vez, una prescripción adquisitiva de dominio, es decir, ese hecho, que se configura como un derecho adquirir el dominio a través del tiempo de la prescripción, esto lo señala los artículos 960 y el artículo 2398 del Código Civil. Es así como la propia jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia, la Sala de lo Civil y Mercantil ha señalado en sus fallos de triple reiteración, en su considerando sexto en la publicación del Registro Oficial Nro. 195, publicado el 18 de mayo de 2010, que la posesión no se puede determinar fácticamente o, de hecho,*

---

<sup>15</sup> Ídem., fs. 294 vuelta y 295.

*como lo han señalado ellos, sino que tiene que ser determinada por una autoridad competente, un juez civil, mediante los procedimientos respectivos como lo dije anteriormente, sea un amparo posesorio, o sea, una prescripción adquisitiva del dominio. El proceso penal declaró como ajeno un bien sin haber acreditado el dominio como justo título de inscripción en el Registro de la Propiedad, mucho menos una posición mediante una declaratoria constitutiva de parte de un juez civil, esto, apoyándose, como lo señalaron en función de peritos o testimonios, lo cual, llega a ser técnicamente errado. Y, por último, se ha justificado que el lote 50 es de pertenencia y fue inscrito a nombre de Pablo Bravo desde el año 1997, por tanto, hasta la presente fecha la persona que tiene la titularidad de dominio de ese predio es Pablo Bravo°.*

## **QUINTO.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN**

### **5.1. Sobre el derecho a recurrir:**

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 establece la institución del debido proceso, con una serie de garantías básicas que lo conforman, dentro de las cuales encontramos el derecho a la defensa, que a su vez contempla también varias garantías, entre ellas la prevista en el literal m) del numeral 7, de <sup>a</sup> *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos°.*

Dentro del ámbito convencional, que forma parte del bloque de constitucionalidad, encontramos varias normas que deben ser observadas por los órganos jurisdiccionales; así, en cuanto al derecho a recurrir, el mismo se encuentra garantizado por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que prevé:

<sup>a</sup> *Artículo 8. Garantías Judiciales (1/4)*

*2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (1/4)*

*h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. (1/4)°.*

En este orden de ideas el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también considera a este derecho a recurrir como una garantía fundamental que posee toda persona inculpada de un delito, determinando en ese sentido:

*° Artículo 14 (1/4)*

*5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley (1/4)°.*

Dentro de la normativa aplicable al presente caso, en materia penal, encontramos que solo las partes procesales tienen derecho a un debido proceso, y en consecuencia al derecho de impugnación, que en materia penal, establece el principio de legalidad en materia de recursos, señalando en artículo 652.1 del COIP, que:

*° 1. Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código°.*

Por otra parte, en el ámbito jurisprudencial, en el plano supranacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname, dice:

*° La Corte ha considerado el derecho a recurrir el fallo como una de las garantías mínimas que tiene toda persona que es sometida a una investigación y proceso penal. En razón de lo anterior, la Corte ha sido enfática al señalar que el derecho a impugnar el fallo tiene como*

*objetivo principal proteger el derecho de defensa, puesto que otorga la oportunidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión judicial en el evento que haya sido adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores o malas interpretaciones que ocasionarían un perjuicio indebido a los intereses del justiciable, lo que supone que el recurso deba ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Este derecho permite corregir errores o injusticias que puedan haberse cometido en las decisiones de primera instancia, por lo que genera una doble conformidad judicial, otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado<sup>16</sup>.*

Así también, la Corte Constitucional, respecto al derecho a recurrir, se ha pronunciado en varias de sus resoluciones, señalando:

*<sup>a</sup> En todos los procesos sometidos a juicio, entre los que están los de materia penal, en los cuales existe una confrontación de intereses, la parte que se siente perjudicada siempre tendrá el derecho de buscar y activar los medios que le permitan oponerse a que la resolución o sentencia dictada por el juez adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera evitar el efecto de inmutabilidad de las sentencias. Esta oposición se materializa a través de los denominados recursos (en sus distintas clasificaciones), que tienen por objeto modificar una decisión judicial por una nueva, en cumplimiento del principio de legalidad, el cual exige resoluciones acordes a la Constitución y la ley<sup>17</sup>.*

*<sup>a</sup> (...) La facultad de recurrir del fallo trae consigo la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, por ello el establecimiento de varios grados de jurisdicción para reforzar la protección de los justiciables, ya que toda resolución nace de un acto humano, susceptible de contener errores o generar distintas interpretaciones en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho (...) Es claro, sin embargo, que el derecho a recurrir al igual que todos los demás derechos constitucionales, debe estar sujeto a limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley, siempre que respondan a la necesidad de garantizar los derechos de las demás partes intervinientes, de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad*

---

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, Sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 85.

<sup>17</sup> Gaceta Constitucional N° 002, publicada en el R. O. de martes 19 de marzo de 2013 N° 2, Caso N° 624-12-CN, p. 17.

(...)<sup>18</sup>.

*<sup>a</sup> (1/4) El derecho a recurrir constituye una garantía del derecho a la defensa, que representa uno de los pilares fundamentales sobre el cual se asienta el debido proceso, en la medida que concede a las partes la facultad de acceder a los mecanismos necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea contradiciendo los hechos alegados por la contraparte o cualquier otro medio que permita ejercer su defensa en concordancia con las garantías establecidas en la norma suprema. (1/4) En tal virtud, la garantía antes mentada otorga a las personas la posibilidad de obtener por parte de los operadores de justicia superiores una resolución en la que se hayan evaluado nuevamente las razones y elementos que sirvieron de fundamento para que la autoridad jurisdiccional de primer nivel haya adoptado determinada decisión y de ser el caso rectificar o ratificarla<sup>19</sup>.*

## **5.2. Sobre el recurso de revisión:**

El recurso de revisión es un recurso extraordinario, de control del error judicial del fallo de condena que se encuentra ejecutoriado<sup>20</sup>. El objetivo de este medio impugnatorio es dejar sin efecto una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, con el ánimo de que no se sacrifique la justicia por un error judicial o una causa superviniente que modificó la situación jurídica del ciudadano que fue sancionado por incurrir en una conducta penalmente reprochable; para lo cual, el COIP en el artículo 658 del COIP, dispone:

***Procedencia.-*** *El recurso de revisión podrá proponerse en cualquier tiempo, ante la Corte Nacional de Justicia, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria por una de las siguientes causas:*

*1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta.*

---

18 Corte Constitucional, Sentencia N° 095-14-SEP-CC, de 4 de junio de 2014, caso N° 2230-11-EP.

19 Corte Constitucional, Sentencia N° 7-16-CN/19, de 28 de agosto de 2019, caso N° 7-16-CN.

20 Código Orgánico de la Función Judicial: "**Art. 10.- Principios de unidad jurisdiccional y gradualidad.-** De conformidad con el principio de unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.

*La administración de justicia ordinaria se desarrolla por instancias o grados. La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia".*

2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre una misma infracción contra diversas personas sentenciadas que, por ser contradictorias, revelen que una de ellas está errada.

3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados.

La revisión solo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada.

No serán admisibles los testimonios de las personas que declaren en la audiencia de juicio.

La interposición de este recurso no suspende la ejecución de la sentencia.

De manera específica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en el caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile, que:

*<sup>a</sup> (1/4) el recurso de revisión constituye una excepción al principio de cosa juzgada y está orientado a enmendar los errores, irregularidades, o violaciones al debido proceso, cometidos en determinadas decisiones judiciales, para que, en aplicación de la justicia material, se profiera una nueva decisión que resulte acorde al ordenamiento jurídico cuando sea evidente que en esas mismas decisiones se cometieron errores o ilicitudes que las vuelven contrarias a derecho (1/4) De esta forma, debe entenderse que estos recursos se establecen como un remedio contra los actos violatorios de los derechos fundamentales, en los términos del artículo 25 de la Convención, cometidos en el desarrollo de un proceso judicial<sup>o</sup>. <sup>21</sup>*

En este mismo ámbito, la Corte Constitucional del Ecuador, respecto de la naturaleza del recurso de Revisión, dice:

*<sup>a</sup> (...) el Recurso de Revisión en materia penal, está previsto para reparar el caso de una*

---

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile, Sentencia de 2 de septiembre del 2015, párr. 122.

*persona condenada por un error en sentencia; el Recurso de Revisión constituye un nuevo juicio, con nuevas pruebas en contra del Estado, (1/4) este Recurso que se lo tramita frente a la contradicción del Ministerio Público, en donde las partes procesales son: por un lado el condenado, y por otro, el Fiscal General como representante del Ministerio Público (...)<sup>22</sup>.*

*<sup>a</sup> (1/4) el recurso de revisión penal posee una naturaleza extraordinaria, por cuanto, aunque el proceso penal público haya concluido con la emisión de una sentencia condenatoria, su interposición hace posible que se pueda presentar nuevos elementos probatorios<sup>23</sup>.*

Así también encontramos que la Corte Nacional de Justicia, al delimitar el ámbito material del recurso de revisión, ha establecido que:

*<sup>a</sup> El recurso de revisión busca atacar a la institución de la cosa juzgada en pro de la vigencia del Estado Constitucional de derechos y justicia. Las causales están taxativamente enumeradas, y sus requisitos son ineludibles, una vez admitido a trámite permite enmendar el error cometido al dictarse la sentencia, en un nuevo juicio sobre el juicio que ya concluyó<sup>24</sup>.*

*<sup>a</sup> (1/4) por el recurso de revisión se busca la invalidación de una sentencia que se encuentra ejecutoriada, en post de reivindicar la verdadera realidad histórica de los hechos y cuando la verdad procesal resulta ser discordante; de allí que, la divergencia que plantea el recurso de revisión, entre la verdad formal y la real, genera una alteración en el orden y en la seguridad jurídica ya establecida, por eso es que se trata de un recurso extraordinario, excepcional<sup>25</sup>.*

Tomando como referente el ámbito dogmático del recurso de revisión, en relación a su naturaleza jurídica y ámbito conceptual, el profesor Giovanni Leone señala que:

---

22 Ecuador. Corte Constitucional. Sentencia N° 014-09-SEP-CC, caso N° 0006-08-EP, Registro Oficial N° 648 de 4 de agosto de 2009.

23 Ecuador, Corte Constitucional. Sentencia N° 055-16-SEP-CC, caso N° 0435-12-EP.

24 Ecuador, Corte Nacional de Justicia. Sentencia dentro del caso N° 887-2012, resolución N° 1191-2012, recurso de revisión interpuesto por Miguel Ángel Naranjo Bazurto, por el delito de asesinato.

25 Ecuador. Corte Nacional de Justicia. Sentencia dentro del caso N° 1063-2014, resolución N° 0048-2015, recurso de revisión interpuesto por Alfredo Gerardo Villafuerte Siguencia, por delito de tránsito.

*“La revisión se dirige a la eliminación de la sentencia injusta sobre la base de elementos nuevos. La eliminación, por tanto, del error judicial no se hace por efecto de una nueva valoración de las pruebas, sino por efecto de la sobrevenida de nuevas pruebas”<sup>26</sup>.*

Jorge Zavala Baquerizo, sobre la revisión precisa que:

*“(1/4) la revisión es un recurso que tiene por finalidad rectificar una sentencia penal condenatoria que ha sido consecuencia de un error judicial”<sup>27</sup>; asevera, también que “La esencia del recurso radica en que es el medio como se hace posible el derecho de impugnación, el cual no podría ejercerse si es que la ley no provee al titular de dicho derecho el medio como demandar la tutela jurídica al respectivo órgano jurisdiccional”<sup>28</sup>; en suma define al recurso de revisión como “(1/4) un modo de impugnación de carácter extraordinario especial, con efecto devolutivo pero sin efecto suspensivo, que tiene por objeto una sentencia condenatoria penal firme que se considera errada, a base de alguna de las clases de error previstas expresamente por la ley; con la finalidad de obtener la revocatoria de dicha sentencia para ser remplazada por una sentencia simplemente absolutoria, o por una sentencia rehabilitadora post mortem”<sup>29</sup>.*

A su vez, Claus Roxin expresa:

*“La Revisión del procedimiento sirve para la eliminación de errores judiciales frente a sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. En la exposición sobre la cosa juzgada material (1/4) se ha mostrado que la paz jurídica solo puede ser mantenida, si los principios contrapuestos de seguridad jurídica y justicia son conducidos a una relación de equilibrio. El procedimiento de revisión representa el caso más importante de quebrantamiento de la cosa juzgada en interés de una decisión materialmente correcta. Su idea rectora reside en la renuncia a la cosa juzgada, cuando hechos conocidos posteriormente muestren que la*

---

<sup>26</sup> Orlando Rodríguez Chocontá, “Casación y Revisión Penal”, Editorial Temis S.A., Bogotá-Colombia, 2008, p. 395.

<sup>27</sup> Jorge Zavala Baquerizo, “Tratado del Derecho Procesal Penal”, Tomo X, Edino, 2004, Guayaquil-Ecuador, p. 224.

<sup>28</sup> Jorge Zavala Baquerizo, op. cit., p. 230.

<sup>29</sup> Ídem.

*sentencia es manifiestamente incorrecta de manera insoportable para la idea de justicia*<sup>30</sup>.

Fabio Calderón Botero, respecto de la interposición del recurso de revisión puntualiza:

*“El memorial con que se propone el recurso, no es un simple alegato de instancia. Su forma y contenido se encuentran señalados por la ley, de manera que su elaboración se ajuste a la técnica de una demanda. (1/4) La petición por la cual se solicita la revisión de un proceso, técnicamente es una demanda porque es una acción que se promueve contra la autoridad de la cosa juzgada*<sup>31</sup>.

Por su parte el tratadista Orlando Rodríguez, señala que la revisión:

*“Es un mecanismo a través del cual se busca la invalidación de la sentencia, que ha adquirido firmeza y autoridad de cosa juzgada, en procura de reivindicar la justicia material, porque la verdad procesal es disonante con la verdad histórica del acontecer del objeto del juzgamiento; (1/4)*<sup>32</sup>.

Bajo estas consideraciones, en el presente caso haciendo un examen integral de las cuestiones debatidas en la fundamentación del recurso de Revisión, surgen las siguientes interrogantes:

### **5.2.1 ¿Cuándo procede el Recurso de Revisión?**

Primeramente, en atención al artículo 658 del COIP, aplicable al presente caso, *“El recurso de revisión podrá proponerse en cualquier tiempo, ante la Corte Nacional de Justicia, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria*<sup>1/4</sup>°.

---

<sup>30</sup> Claus Roxin, “Derecho Procesal Penal”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 492.

<sup>31</sup> Fabio Calderón Botero, “Casación y Revisión en materia penal”, Segunda Edición, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá-Colombia, 1965, p. 309.

<sup>32</sup> Orlando Rodríguez Chocontá, Op. Cit., p. 393.

Ahora, para que el remedio procesal de la revisión prospere, es necesario que el error fáctico que se alega, se subsuma en alguna de las causales del artículo 658 del Código Orgánico Integral Penal; esto en atención al principio de taxatividad que rige a este medio impugnatorio, lo cual limita el ámbito de acción del recurso, exclusivamente a las siguientes causas:

*1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta.*

*2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre una misma infracción contra diversas personas sentenciadas que, por ser contradictorias, revelen que una de ellas está errada.*

*3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados°*

Conforme se indicó *ut supra*, la disposición legal *in comento*, contiene como requisito *sine qua non*, que tales causales se materializa solamente cuando se presente nueva prueba relacionada con la causa propuesta, precisando que de conformidad con el artículo 659 *ibídem*, el único momento en que se debe anunciar o pedir la prueba que será presentada en la audiencia de revisión, es en la interposición del recurso, pues prevé la norma, en el inciso tercero: *“El escrito de interposición del recurso será fundamentado y contendrá la petición o inclusión de nuevas pruebas, caso contrario se declarará inadmisibile y se lo desechará sin lugar a uno nuevo por la misma causa°*.

En definitiva procede el recurso de revisión, siempre y cuando se fundamente por una de las causales previstas en la ley, y en el presente caso se ha presentado por la tercera del artículo 658 del Código Orgánico Integral Penal: *“Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados°*, ofreciendo la prueba que ha sido admitida en auto dictado por esta Alta Corte el 22 de abril de 2020, a las 10h31.

## 5.2.2 ¿Cómo fundamentar debidamente el recurso de revisión en audiencia?

La hoy Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, ha precisado una serie de principios que deben ser tomados en cuenta al momento de efectuar la fundamentación del recurso de revisión, señalando que la revisión es:

*a (1/4) una figura excepcional que debe cumplir con los principios de taxatividad, limitación, trascendencia y autonomía, a lo que ha de sumarse que la característica principal radica en el error facti. Por el principio de **taxatividad**, los motivos para acceder a la revisión están determinados por la ley, no se puede cuestionar aspectos del proceso, como la competencia, errónea tipificación o grado de participación, forma de culpabilidad, falta de motivación, ya que esto implicaría forzar su aplicación. Mediante el principio de **limitación**, el actuar del juzgador está circunscrito a resolver con base en lo propuesto por el accionante, sin que el Tribunal pueda corregir oficiosamente, cuando la causal planteada es incorrecta por la limitación que supone el principio dispositivo previsto en el artículo 168.6 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. A través del principio de **trascendencia**, los fundamentos planteados deben ser sólidos, coherentes y fundamentados, a fin de poder desestabilizar la resolución de cosa juzgada y emitir un fallo en que se rectifique la realidad de los hechos. Finalmente por el principio de **autonomía**, las causales alegadas deben ser justificadas individualmente con cada hecho y con las pruebas que lo sustentan, para el desarrollo lógico de cada afirmación y establecerlas con su debido respaldo jurídico ya que al revisar una sentencia en firme, se ejerce una actividad jurisdiccional excepcional, ya que a través de este medio de impugnación se ataca el principio de cosa juzgada, (*res iudicata pro veritate habetur*) que es el elemento base en el que se sustenta la seguridad jurídica<sup>33</sup>.*

Consecuentemente, la fundamentación propiamente dicha del recurso de revisión, que en los procesos tramitados con el COIP, se efectúan, una vez que haya superado la fase de admisibilidad del recurso interpuesto, bajo los siguientes requerimientos: **a)** debe referirse en forma concreta a una causal de revisión de las previstas en la ley; **b)** debe contener prueba pertinente para comprobar el hecho en el

<sup>33</sup> Ecuador, Corte Nacional de Justicia. Sentencia dentro del caso N° 583-2014, seguido en contra de Henry Alberto Rodríguez Gómez y Carlos Augusto Beltrán Chingua, por el delito de homicidio calificado.

que se basa la interposición del recurso; y, c) debe presentar una argumentación acorde que demuestre las razones concretas por las cuales se considera que el suceso fáctico sirve de base a la revisión y se adapta a la causal invocada, siendo todo ello necesario, con el fin de que el Tribunal de Revisión cuente en la audiencia respectiva, con los medios claros y suficientes para resolver.

## **SEXTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO PLANTEADO POR EL RECURRENTE**

Una vez expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia el desarrollo argumentativo presentado por las defensas técnicas del sentenciado Pablo Iván Bravo Polo, este Tribunal advierte que durante la diligencia se garantizó plenamente la protección judicial y el ejercicio del derecho a la defensa, en cuanto al recurso extraordinario de revisión; por ende, corresponde a esta Alta Corte, despejar la siguiente interrogante:

### **6.2.1 ¿El recurso de revisión se ha fundamentado debidamente siendo las alegaciones suficientes para demostrar la existencia del error de hecho en la sentencia impugnada, que servirá para destruir la cosa juzgada?**

Como punto de partida se debe precisarse que la presente impugnación se dirige contra una condena, circunstancia que impone un examen estricto y riguroso, dado que se trata de un recurso extraordinario que recae en una sentencia ejecutoriada. En tal sentido, el ordenamiento jurídico reconoce que únicamente cuando exista un error de carácter fáctico que haya permitido la condena de una persona inocente, es procedente la revisión para declarar la existencia de un error de hecho.

Con estas determinaciones, este Tribunal advierte que en la diligencia, las defensas técnicas alegan la procedencia del recurso de revisión a favor del señor Pablo Iván Bravo Polo, quien ha presentado en base a la causal tercera del artículo 658 del COIP, que se materializa cuando: *“la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados”*, en contra de la sentencia de condena dictada en segunda instancia el 3 de septiembre de 2019, las 16h54, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por cuanto, su condena se ha basado en testimonios falsos y pericia errada.

Al respecto, es necesario advertir que en revisión, al ser un recurso extraordinario que prospera sobre una sentencia de condena ejecutoriada, no basta una simple alegación de instancia, que resalte la inconformidad con la declaratoria de culpabilidad del revisionista, pues en esta sede la persona impugnante, en este caso Pablo Iván Bravo Polo, comparece en calidad de sentenciado; es decir, ya no le acompaña el manto de presunción de inocencia, pues su categoría de inocente ha sido destruida por una sentencia de condena ejecutoriada; por ende, comparece en la categoría de culpable del delito acusado, y la carga de la prueba ya no le corresponde al Estado (Fiscalía), sino por el contrario le corresponde a quien solicita la revisión de su condena.

El cual, está condicionado que sus planteamientos deben justificar y demostrar el error de hecho en la sentencia impugnada, a través del cumplimiento de los principios de **taxatividad, autonomía y trascendencia**; es decir, es deber del que solicita la revisión de su sentencia, especificar en qué error de hecho ha incurrido el Juzgador al dictar la sentencia de condena, señalando de manera concreta la causal de revisión prevista en la ley, e identificación de la sentencia impugnada, recordando que individualmente debe justificar cada hecho (causal), con pruebas pertinentes para comprobar el error de hecho, que trascendentalmente debe advertir las razones concretas por las cuales se considera que los elementos probatorios sirven de base a la revisión y se adapta a la causal invocada, con la finalidad de que este cuerpo colegiado, cuente con los medios claros y suficientes para resolver si procede o no la revisión.

Ahora bien, el revisionista conforme consta en el numeral cuarto *ut supra*, escoge la causal tercera del artículo 658 del COIP, (taxatividad); además con la finalidad de determinar la justificación del hecho (autonomía), ha alegado que lo condenaron en base a testigos falsos (María Chuquimarca, Marianita Ayala y María Lida Pinto) y en base a la pericia errada de cotejamientos de fotos sobre actos de posesión, cuando se advierte que su defendido tiene el dominio del bien y hace relación a una confusión entre el lote 46 versus el lote 50 del cual el señor Bravo era el dueño.

En virtud de ello, es evidente que el revisionista a través de sus defensas técnicas han enunciado los presupuestos básicos para solicitar revisión de la sentencia de condena; y, por cuanto la causal invocada requiere de pruebas nuevas, con la única finalidad de advertir si las mismas son nuevas y

trascendentes (conforme lo exige el artículo 658 del COIP) para determinar el error de hecho acusado, se solventará la siguiente pregunta:

#### **6.2.1.1. ¿Las pruebas presentadas por el revisionista son nuevas y trascendentes?**

Las defensas técnicas del revisionista, como prueba nueva han presentado:

El testimonio de Juan Francisco Morales, quien hace relación a que él pasaba por el terreno, se daba vueltas y que el terreno pertenece a la persona querellante.

El testimonio del señor Marco Vinicio Alomoto Morales, quien señaló que conoce al señor Pablo Bravo desde 1985 aproximadamente, y de forma personal desde 2013. Explicó que en el año 2016 el señor Bravo solicitó su ayuda para realizar una ubicación gráfica del lote ubicado en San Francisco de Alpahuma; que el lote era un terreno baldío, sin cerramientos definidos, con presencia ocasional de hierba y animales, y sin señales de posesión efectiva por parte de persona alguna. Afirmó que sí existían documentos que permitían determinar la titularidad, basada en las escrituras y planos de la lotización.

Por parte de los peritos Francisco Paúl López, y Laura Ernestina López Paredes, se hace relación al levantamiento planimétrico y determinaciones de georreferenciación entre lo que corresponde al lote número 50 y hacen relación a una confusión existente, determinando como conclusión que lote 50 es catastrado con el número 2382 a favor de Pablo Iván Bravo Polo.

Luego se presenta como prueba documental un sin número de documentos que hacen relación a la Unidad Judicial dentro de los procesos 17233-2018-3198, 17233-2018-00630, y otros documentos, todos ellos, corresponde a fechas anteriores a la emisión de la sentencia de condena; esto es, al año 2018, aunque se pretende plantear como prueba nueva considerando la fecha de la certificación que corresponde al año 2020.

En este contexto, cabe recalcar que la revisión no constituye un nuevo juicio sobre materialidad de la infracción, ni sobre la culpabilidad del sentenciado, sino un mecanismo excepcional que exige la demostración precisa y concreta de la causal invocada (658.3 COIP), a través de la prueba nueva, con la finalidad primordial de determinar si la condena se ha dictado en virtud de documentos o testimonios falsos, o de informes periciales maliciosos o errados, de manera que permita concluir si existió un error de hecho que justifique la anulación de la sentencia.

Al respecto, el Tribunal considera necesario remitirse al auto de admisión dictado el 22 de abril de 2022, actividad jurisdiccional que ha permitido que en la audiencia de fundamentación del recurso, se reciba prueba, que ya fue admitida, y no corresponde hacer prueba nueva, y ¿porque no corresponde hacer prueba nueva particularmente la prueba documental?, pues básicamente porque se trata de una prueba que existía antes de la emisión de la sentencia de condena, prueba que jamás puede constituir prueba nueva.

Entonces, la alegación de que no se permitió la presentación de prueba nueva durante el desarrollo de la audiencia de juicio, no es más que un argumento para aludir a la supuesta negligencia de la defensa del señor Bravo mientras enfrentaba un proceso, en este caso por una querrela. Tales determinaciones se plantean en una impugnación de carácter ordinario o extraordinario antes de que la sentencia se ejecute, no cuando la sentencia ya está ejecutoriada, como en el presente caso, la sentencia se encuentra ejecutoriada, y lo determinado en ella se vuelve verdad inamovible, pues la norma le otorga carácter cierto y definitivo.

Por ello, una persona procesada, durante el proceso, goza del manto de presunción de inocencia, de las garantías básicas del debido proceso, de la duda razonable y del derecho a un juicio justo, lo que implica que, antes de la ejecutoria de la sentencia, puede impugnar el fallo, solicitar la el análisis del proceso y del fallo para advertir violaciones al debido proceso o injusticias durante la sustanciación, ya sea por falta de imparcialidad o por nulidades procesales.

Por el contrario, en un recurso de revisión, estas cuestiones ya no se discuten, el recurrente comparece como condenado; su sentencia ya está ejecutoriada, por lo que no goza del manto de inocencia, y la carga de la prueba se revierte hacia el impugnante. El principio de presunción de inocencia aplica

únicamente antes de la ejecutoria de la sentencia, mientras que en revisión la persona debe probar que la sentencia es errada, y no por cualquier error, sino por un error de hecho fundamentado en documentos o testimonios falsos, o informes periciales maliciosos o errados, conforme al artículo 658 numeral 3 del COIP.

Por ende, no corresponde alegar que el delito no se configuró, sino demostrar que los hechos dados por probados contienen un error de hecho basado en la causal de revisión elegida.

En el caso concreto, la prueba presentada tanto testimonial, pericial, y documental no constituyen la calidad de prueba nueva, por cuanto las mismas existían con anterioridad a la emisión de la sentencia, y en el caso de la prueba documental no se puede tomar la fecha de certificación, esto es, el año 2020, cuando la emisión fue anterior a la sentencia de condena; en tal virtud, concluimos que las pruebas presentadas por el revisionista NO son nuevas, NI trascendentes para determinar el error de hecho en la sentencia impugnada.

Sumado a ello, se debe recalcar que las defensas técnicas en la alegación final, sostienen que el hecho no ocurrió, que el lote 50 es propiedad de su defendido, que existió un error en el peritaje, y que durante el juicio no se permitió presentar prueba nueva conforme al artículo 617 del COIP. Sin embargo, la revisión no evalúa el debido proceso, ni la validez de pruebas no admitidas en juicio, su objeto es probar que la sentencia ejecutoriada contiene un error de hecho basado en la causal invocada por el propio recurrente, y, como en el caso concreto no ha ocurrido, las alegaciones de la defensa trascritas en el numeral 4 *ut supra*, no son suficientes, para que prospere la revisión.

Más bien, se advierte, que en la sentencia de condena del 3 de septiembre de 2019, se determinó como probado el delito de usurpación conforme al artículo 200 del COIP, centrándose en la interrupción de la posesión de las querellantes, no en el <sup>a</sup> dominio del bien<sup>o</sup>, como ha pretendido reprochar a través de los peritajes presentados en la audiencia de revisión por el recurrente.

Se recuerda que el recurso de revisión no se ocupa de la presunción de inocencia, ni de la probanza de culpabilidad. La persona sentenciada es culpable y lo que debe probar es la causal invocada

demostrando que en su condena hay un error de hecho que condujo a una sentencia injusta, lo que no ha ocurrido en este caso.

En consecuencia, los suscritos juzgadores determinan que **el recurso de revisión no se ha fundamentado debidamente, y las alegaciones no suficientes para demostrar la existencia del error de hecho en la sentencia impugnada en base a la causal invocada (art. 658.3 COIP), por lo que no es posible destruir la cosa juzgada.**

#### **SÉPTIMO.- DECISIÓN:**

Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de Revisión de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 660.3 del COIP, resuelve, por unanimidad:

7.1) Declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el sentenciado **PABLO IVÁN BRAVO POLO**, por no haberse probado la causal de revisión INVOCADA (art.658.3 COIP).

7.2) Mantener incólume la sentencia condenatoria dictada en la presente causa y que goza de autoridad de cosa juzgada de fecha 3 de septiembre de 2019, las 16h54, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

7.3) Ejecutoriada la presente sentencia, devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines de ley. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**\*Resumen de Fácil Comprensión\***

En la presente sentencia, se analiza el recurso de revisión planteado en base a la causal tercera del artículo 658 del COIP, determinándose que el revisionista para que prospere la impugnación, presenta prueba que no tiene la calidad de prueba nueva, porque la fecha de su emisión ha sido con anterioridad a la sentencia de condena; por tal motivo, su impugnación torna en improcedente, quedando incólume la sentencia condenatoria dictada en la presente causa y que goza de autoridad de cosa juzgada de fecha 3 de septiembre de 2019, las 16h54.

CAICEDO ALDAZ MERCEDES JOHANNA

**JUEZA NACIONAL (E) (PONENTE)**

INGA YANZA JULIO CESAR

**JUEZ NACIONAL (E)**